

	<b>UNIVERSIDAD DE CHILE</b>
	<b>FACULTAD DE DERECHO</b>
	<b>Departamento de Derecho Público</b>

**Memoria de prueba**

**“La dignidad como base del ordenamiento jurídico”**

**Tesis entregada a la Universidad de Chile para optar al grado  
de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales**

**Keyla Andrea Tobar Mesa**

**Profesor Guía: Paulino Varas Alfonso**

*“El pensamiento es creador”*

## INTRODUCCION

La idea de *Dignidad* ha sido una constante a lo largo de la historia de toda la humanidad, la cual vino a positivizarse como concepto jurídico en el ordenamiento nacional e internacional, después de la Segunda Guerra Mundial, que tras los horrores que ella significó, emerge en las conciencias *la certeza de la necesidad de la defensa y la protección de los Derechos Fundamentales y de la Dignidad intrínseca del ser humano*.

Ello implicará el reconocimiento de la naturaleza específica del hombre, que lo hace un ser distinto, según algunos superior, a otras realidades, por lo cual es merecedor de un respeto mayor.

Esta positivización, a lo menos en el papel, vino a significar una protección contra todas aquellas acciones u omisiones del Estado, o de otros particulares, que pusieran en peligro o menoscabaren su integridad física, síquica o moral.

Así, este reconocimiento de la *Dignidad* se configurará para los terceros como *una obligación permanente de tratar a todo ser humano según los dictámenes que emanan de su propia naturaleza*, conservando su *Dignidad* no sólo a lo largo de su vida, sino mas allá, cualquiera fuese la situación en que se encontrase o el comportamiento que tuviere.

A lo largo de este trabajo veremos la concreción del *sueño del reconocimiento y protección jurídica de la Dignidad a través de la historia de la humanidad*. La transformación que sufre de ser una idea propia de algunos intelectuales, a una bandera universal de lucha hoy en día cada vez que la barbarie y la hipocresía se apoderan de la escena internacional, avasallando almas desvalidas, arrebatándoles el último bien intrínseco y eterno que poseemos como seres humanos.

## **CAPITULO I: TERMINO DIGNIDAD**

Típico es de las ciencias humanas utilizar las magnitudes semióticas del lenguaje material, el cual por más que pase a un nivel especializado, mantiene sus rasgos connotativos y denotativos de sus usos primigenios. De ahí que el lenguaje jurídico, por ejemplo, no posea la precisión y claridad deseada, es más, en áreas como el Derecho Internacional, esta ambigüedad semántica queda de manifiesto cuando de “*Dignidad*”, “*Persona*” o “*Derechos Humanos*” hablamos.

Ante este hecho, la tradición europea continental ha utilizado como metodología de interpretación de interpretación la filología clásica, que analiza la historia de la formación y evolución de los términos, y la hermeneútica que busca a través de la determinación del núcleo ideal de la significación alcanzando su correcto sentido.

La tradición anglosajona, en cambio, busca el verdadero significado de los términos en el uso que sus habitantes hacen de este, dado que se parte de la base que el Derecho es una realidad lingüística que extrae y hace suyos usos y costumbres jurídicas.

Dado que el lenguaje humano no es unívoco, muy por el contrario, las expresiones lingüísticas tienen dimensión connotativa o subjetiva, lo que hace que este método sea el más acertado.

En general la *Dignidad*, en cualquiera de sus expresiones gramaticales, indica un valor, una apreciación positiva, merecedora de aprobación o admiración general, atributo con el cual se nace y se identifica con su titular, según se desprende de su uso como término, así las distintas tradiciones lo han entendido:

### Voces extranjeras equivalentes a dignidad

<b>Idioma</b>	<b>Traducción</b>
Alemán	würde
Ingles	dignity
Francés	dignite
Italiano	dignita
Portugués	dignidade
Catalán	dignitat
Provenzal	dignitat y dignetat
Latín	dignitas
Griego antiguo	axia, axioma, xiosis

El origen de la forma y sentido de la voz dignidad es el sustantivo latino “*dignitas*”, abstracción del adjetivo “*dignus*” o provino del interpersonal “*decet*”, el cual se traduce como “*convenir*” o “*ser apropiado*”, cuyo “*dec*” fue obtenido del idioma sánscrito.

## **1.2:EL CONCEPTO DE DIGNIDAD DESDE EL PUNTO DE VISTA LEXICOLOGICO**

Para acercarnos a un concepto de *Dignidad*, empezaremos por analizar los orígenes lexicológicos del término, el que encontramos en las voces sánscritas, latinas, hebreas, griegas y francesas respectivamente.

### **1.2.1: LA DIGNIDAD COMO VOZ SÁNSCRITA**

Dentro de las voces sánscritas encontramos variadas ideas sobre el término *Dignidad*:

- Primero la entendemos como la “conveniencia de un individuo sobresaliente a causa de la perfección q expresa su calidad, estado o condición”. Tiene como consecuencia ser conveniente o adecuados a otros e implica ser aceptable a cualquier individuo por otros en determina situación.
- Entonces, entenderemos como “*Dasa*” la calidad, estado o condición real de una persona constituida por su suerte o destino; la razón para que otros lo reciban o una adecuación valiosa a ella.

### **1.2.2: LA DIGNIDAD COMO VOZ HEBREA**

El concepto de *Dignidad* humana aparece dentro del lenguaje hebreo como la integración de varias ideas, con referencia directa al mismo y la entrega de varios matices propios.

Podemos afirmar entonces, que la *Dignidad* entre las voces hebreas aparece referida a ciertas “calidades, estados o condiciones” que se reconocen como *apropiadas*, entregando una cuota de *superioridad* en comparación con los pares de quien la posee.

### **1.2.3: LA DIGNIDAD COMO VOZ GRIEGA**

Dentro del lenguaje griego la *Dignidad* aparece relativizada por los conceptos religiosos imperantes. Así para estos, su atribución como característica esencial de un ser dice relación con la “*adecuación de este a los parámetros impuestos por el ser supremo*”. Es así como este mayor valor o condición de la criatura lo hace “*merecedor o acreedor de algo*”.

#### **1.2.4: LA DIGNIDAD COMO VOZ LATINA**

En la voz Latina, la *Dignidad* surgen de los términos “*dignitas*” o “*dignus*”. Proviene del concepto “*deceat*” que refiere a convenir o ser apropiado

### **1.3: SIGNIFICADO DEL TERMINO DIGNIDAD**

No existe una definición única y definitiva del término *Dignidad*, ello es francamente un imposible, aún después de tanto esfuerzo por sistematizarla.

Tradicionalmente se le conoce como “el estado de excelencia perfección o superioridad de un individuo, que lo distingue de sus semejantes”.

**Santo Tomás de Aquino**, llamado El Príncipe de los Escolásticos y considerado por la doctrina como uno de los teólogos más sobresalientes del catolicismo, autor de d “*Summa contra Gentiles*” y “*Summa Theologiae*” decía:

“Una cosa es anterior a otra, de primero en el origen de perfección o dignidad Dios es anterior a él como el amor prójimo. Segundo en el orden de generación, disposición del amor del prójimo es anterior al amor de Dios en cuanto al acto”.

El término ***Dignidad*** desde un punto de vista *relativo* se le entiende como aquel *valor, mérito, calidad, estado o condición propia de la persona como tal*. Al contrario, desde lo *absoluto* se comprende como el *valor de un ser, que fundamenta a su excelencia, perfección o superioridad*.

Responsable de este nuevo concepto de *Dignidad*, de corte nouménico, es Immanuel Kant, filósofo alemán, considerado por muchos como el pensador más influyente de la era moderna, autor de innumerables obras dentro e las que destacan, "Crítica de la razón pura" (1781) y "Crítica de la razón práctica" (1788), quien dice:

“Al estar valorado el hombre como un fin en si mismo, poseedor de un valor intrínseco sin limites, su Dignidad, es merecedor del respeto de todos los demás seres”.

El vocablo *Dignidad* puede entenderse entonces desde al menos cuatro puntos de vista:

A.- Como aquella ***conveniencia o adecuación*** de un individuo al modelo que representa, por cuanto se apropia a su perfección.

B.- Como aquella ***Excelencia, perfección o superioridad*** propia de un individuo.



C.- Como aquel *Valor o bien supremo* propio del ser.

D.- Como aquel *Mérito* propio de un individuo, fundamento real que lo hace apetecible, justificación de su voluntad.

Las diferencias en el uso lingüístico del término *Dignidad* se orientan en dos sentidos:

En algunas oportunidades se entiende esta como *bien intrínseco y nuclear de la persona*, por lo que ningún ataque externo podría afectarla manteniéndose *incólume* cualquiera fuera la circunstancia vivida por su titular.

Por otra parte, será el uso natural del término, el que nos develará que la *Dignidad* como bien de la persona, *es susceptible de ser dañado*, es más, podría incluso perderse con actos de terceros o del propio sujeto moral, quien decide denigrarse realizando conductas repudiadas por su entorno social.

El Derecho asume que la *Dignidad es una manifestación intrínseca de la persona, es decir, una cualidad moral, radical y primaria del hombre*, que viene a significar el primer predicado ontológico relevante y esencial de la persona, la cual puede ser dañada por terceros o por el propio Estado.

El Derecho Positivo comprende a la *Dignidad* desde distintos niveles ontológicos. Si analizamos la “*Declaración Universal de Derechos Humanos*” encontramos que ella está en un mismo nivel ontológico que los Derechos Humanos.

En cambio si nos abocamos a la “*Ley Fundamental de Bonn*”, ella parece sugerir que existe un orden lógico y ontológico a seguir. Primero esta la *Dignidad* sobre la que se erigen los Derechos Fundamentales, y estos a su vez exigen la consecución de la paz y la justicia.

Este todo complejo y sincrónico que es el Derecho, se comprende si partimos de la base que la *Dignidad* se manifiesta desde un plano moral a través de la libertad de conciencia, del libre albedrío y desde un punto de vista político social, mediante la protección del derecho a la vida y el ejercicio de la libertad externa. Así el Derecho tendrá como tarea fundamental proteger la vida y la

libertad, bienes jurídicos y políticos básicos dentro de las sociedades democráticas y el Estado de Derecho.

Así la *Dignidad*, término base para comprender el Derecho como institución social al servicio de la persona humana, se desarrollará solamente si se tutelan y protegen los Derechos Fundamentales.

Resumiendo podemos afirmar que el término *Dignidad* tiene una *dimensión interna*, de carácter moral, el cual encuentra su *fundamento en la persona humana*, y esta en su corporeidad. Por lo cual el valor vida, ha de ser respetado más allá de todo cuestionamiento, pues antes que un que un bien jurídico es un valor moral que debe mantenerse incólume.

A su vez, también podemos distinguir una *dimensión externa* de carácter jurídico, respecto del término dignidad, el cual encuentra su *fundamento en la libertad de acción del sujeto*, valor que adquiere el carácter de trascendental dentro del orden social, tanto es así, que cualquier agente externo que dañe o obstaculice su ejercicio no solo agravia al sujeto pasivo, sino al cuerpo social en su conjunto.

El *Derecho* está obligado no sólo a garantizar el actuar libre de la persona conforme a su *Dignidad*, sino además, debe protegerla frente a posibles ataques contra su integridad física y/o moral. Cabe destacar que el ejercicio de la libertad intrínseca del ser humano sólo puede encontrar su límite en igual derecho de los demás miembros de la sociedad.

Así, tanto las declaraciones como tratados internacionales, las constituciones nacionales y hasta el propio Derecho Penal comprenden esta nueva concepción del término *Dignidad*, pues parten del concepto moral de éste para llegar a afirmar que ante su fragilidad se hace necesaria su protección activa por parte de la sociedad a través del Derecho.

Hoy en día podemos ver como el concepto de *Dignidad* ha superado el ámbito estrictamente humano para atribuirse a ciertas condiciones de vida personal y laboral, como a ciertas instituciones o profesiones.

Cuando se habla de la *Dignidad de la vida personal o laboral*, estamos frente a la utilización de parámetros materiales que determinen un cierto nivel de dignidad, bajo este

supuesto, si bien el titular de la dignidad sigue siendo una persona física.

La protección que supone Dignidad rebasa sus aspectos físicos, síquicos o morales, abocándose a aspectos materiales de su desarrollo. Por el contrario, cuando hablan de *Dignidad institucional o profesional*, el titular es la persona jurídica, la institución o la actividad desarrollada, por lo cual la *Dignidad* pierde su sentido, haciendo peligrar su consolidación como un derecho fundamental e inherente a la persona física.

Por lo que creo preciso dejar desde ya claro la función del término Dignidad dentro del sistema jurídico, configurándose como un concepto autónomo, relacional y de carácter pluridimensional.

## **CAPITULO II: LA DIGNIDAD EN LA HISTORIA DE LAS IDEAS**

La concepción de *Dignidad* que hoy corona el horizonte de las naciones, no fue ni es un concepto definido y entendido a cabalidad, muy por el contrario, es una “idea” en constante evolución que ha acompañado al hombre en su devenir por la historia que como alcanzando su significado característico en el *Renacimiento*, cuando surge el concepto de *hombre centrado en el mundo y centro del mundo*, este nuevo concepto de *Dignidad* es acompañada por la idea de laicidad imperante en aquella época.

Así las cosas, podemos distinguir a grandes rangos dentro de la historia ideas, concepciones “dinámicas” de este concepto, que tienen como fuente la tradición cristiana, donde la fe y las obras son elementos esenciales para alcanzar la salvación. Como su opuesto encontramos las concepciones “estáticas”, que descartan absolutamente la intervención de las obras en este logro. Será Kant quien con posterioridad, formulará una nueva concepción de la *Dignidad* que combina ambas teorías.

## **2.1: CONCEPCIÓN DINÁMICA DE DIGNIDAD**

Antecedentes de esta forma de concebir la *Dignidad*, los podemos encontrar en la filosofía aristotélica, las ideas religiosas veterotestamentarias y el cristianismo primitivo.

Dentro de la filosofía antigua, la figura de *Aristóteles*, filósofo y científico griego, considerado por la Historia como una de las mentes más destacadas de su época, será quien vendrá a darnos luces de lo que entendemos por Dignidad, tanto en sus dimensiones estáticas como dinámicas.

Según las propias palabras del filósofo “*lo más divino, potente y digno en todo hombre es la mente o el alma, en que vivir según ella en forma contemplativa como es propio de Dios, resulta mejor, en todo caso, que vivir tan sólo de acuerdo con el concepto humano de una manera práctica y sentimental o pasional*”<sup>1</sup>

Es así entonces, como la presencia de la mente y el alma como común denominador de los hombres que representa la igualdad entre estos, acercándolo a lo divino<sup>2</sup> y separándolos como consecuencia obvia, de cualquier animal de otra especie que posea menor dignidad.

Para el sabio estarjita, “*la condición permanente de todo ser humano es la del animal poseedor de alma, que con lleva el uso de la palabra y ésta a la formación de la sociedad a ser por esencia un animal político, es que donde comprende que es un ser que posee un destino, una meta la cual sólo puede realizar a través de la prudencia y la virtud*”<sup>3</sup>

A pesar de ser Aristóteles, según algunos entendidos, “la luz que vino a iluminar el mundo antiguo”, no implicó que estuviese exento de críticas por su “*teoría sobre las desigualdades*

---

<sup>1</sup> ARISTOTELES: *Ética a Nicomaco*, ed. Bilingüe, traducción de Arujo, M. y Marias, J., Madrid, 1985. C.E.C.

<sup>2</sup> ARISTOTELIS: *Metaphysica*, *recognovit brevisque adnotatione critica instruit* W.Jaeger. Oxford, Oxford University Press, 1957

<sup>3</sup> ARISTOTELES: *Política* 1253 1-18, ed. Bilingüe, traducción de Arujo, M. y Marias, J., Introducción de Marias, Madrid, 1983, C.E.C.

*naturales de los hombres*". Ésta parte de la base que ningún acontecer o motivo puede privar al hombre de su condición de tal ni de la *Dignidad* proveniente de su mente o alma que lo destina a ser un animal político.

Será entonces la naturaleza quien determine que cada ser humano se realice de una manera diversa, dando paso a las desigualdades naturales entre los hombres.

Afirmando Aristóteles que si bien, "*cada hombre cuenta con una Dignidad intrínseca, será su propia naturaleza quien lo llevara a distinguirse como individuo único dentro del género al que pertenece*".

Para comprender efectivamente que quiso decir, debemos adentrarnos en las concepciones sobre la "*phusis*" o naturaleza que él utilizaba. La primera, teleológica y universal que designaba el término como el *destino del ser*, su objetivo último. La segunda, un concepto fáctico e individual se refiere a lo que *el ser es en el presente*, como se manifiesta en la materia en la actualidad.

Según esta teoría: *todos los hombres según su naturaleza son iguales en esencia y en dignidad*. Será en la formación de su modo como individuo único y diferente que constituirá su sustancia.

Entonces, será la *virtud*, la única capaz de modificar la desigualdad entre los hombres.

El hecho que todos los hombres sean naturalmente iguales e idénticos en *Dignidad*, será producto de la individualización que se originaran entre ellos, las desigualdades y con ello unidades naturalmente diversas.

Así las cosas, la concepción dinámica de *Dignidad* (aquella que viene dada por la naturaleza misma del hombre, sin que sea necesario el actuar de este en su obtención) se ha manifestado a lo largo de la historia en diversos periodos e instituciones humanas.

Ejemplo de ello lo encontramos en el Derecho Civil Romano, así como en el concepto jurídico de la *Estimatio*, el cual se define como "*el estado de dignidad ileso comprobado por las leyes y las costumbres, que en virtud de delito nuestro se menoscaba o se pierde por la autoridad de las leyes*".

Por lo que debemos precisar que para los Romanos, la *Dignidad* se relaciona con las “persona”, con su mérito inherente, ya que debe ser reconocida por el Estado a través de las leyes o de los otros por medio de la Costumbre.

La *Dignidad* no es estática, dado que es susceptible de sufrir transformaciones producto del actuar del propio individuo o de terceros, llegando inclusive en el caso extremo a su pérdida. De aquí que pueda afirmarse que dentro del Derecho Romano existe un reconocimiento de las desigualdades naturales entre los hombres, ya que, si bien a todos les otorga el carácter de persona no es menos cierto que sólo los libres poseen *estimatium*.

Es más, dentro del mundo romanístico, podemos vislumbrar la “*doctrina de la indignidad*” que viene a coronar la concepción dinámica de *Dignidad* dentro del *Derecho Sucesorio*, que se concretizaba cuando una norma permitía al fisco la facultad de reivindicar bienes que habían sido transmitidos *mortis causa* a una persona indigna de conseguir o conservar, el disfrute de los bienes por haber cometido actos reprobables. Por lo que podemos apreciar que este estado de “indignidad” sólo se traduce en un deterioro de la *Dignidad* tan sólo. Y no como una pérdida de capacidad jurídica.

Necesario es destacar, como los padres de la iglesia ven el fundamento de la Dignidad humana en las *semejanzas del hombre con su creador*. Es desde esta concepción que la *Deidificación* del hombre pasa a transformarse en el sustento del concepto que estudiamos.

En la *Edad Media*, la *Dignidad* aparece como un concepto individual de tipo moral, es decir, será para estos pensadores clave el *factor voluntad*, ya que, para mantener o recuperar el estado digno será necesario no sólo una mera declaración de los mismos sino también de sus obras.

Un giro sufre la *Dignidad* en la Modernidad, siendo entendida como una *realidad universal*, separada del ser y su devenir.

Será en el Renacimiento con el despertar del hombre cuando la *Dignidad* se enfrentará a sus más férreos defensores así como con sus más sagaces retractores que llegarán incluso a negarla.

## **2.2: CONCEPCION ESTÁTICA**

Nuestro continente aparece como factor detonante de esta nueva concepción de la *Dignidad*, pues el descubrimiento y conquista de este nuevo mundo replanteará dicha temática entre los pensadores.

Los tratos inhumanos que recibían los aborígenes en el período de la Conquista en América, no podían dejar indiferente a todos los estamentos sociales, las mentes más avezadas despertaron ante estos horrores. Personajes como Fray Bartolomé de las Casas, José Acosta y hasta el propio Papa pablo III levantaron sus banderas de lucha para hacer entender a la sociedad que los *“indios por ser racionales y libres, eran capaces de recibir la fe y tenían pleno derecho de auto determinación o al menos, de recibir un trato dirigido a ese valor moralmente, de suerte que cometen a esclavitud de la manera que celes hacia vulnerada su dignidad”*<sup>4</sup>

Dentro de esta concepción surge como figura predominante **Kant**, para quien a *Dignidad* es el elemento distintivo de toda persona, que lo presenta como un *fin en si mismo*, como un ser racional, autónomo, capaz de elaborar leyes universales.

Así, este valor interno absoluto, fundamenta los deberes éticos y jurídicos, de la persona, es más, sirve de piedra angular en el juicio de terceros puedan hacer sobre sus actos.

Por tanto, para el pensamiento kantiano, la *Dignidad* pasa de ser un tema de mera discusión filosófica o lingüística, a constituir la ***base del ordenamiento normativo y de las exigencias justicia en todo orden***<sup>5</sup>.

A su juicio todo hombre, para promover la defensa y garantía de sus derechos (único medio a través el cual se logra un respeto real de su *Dignidad*), debe formar parte de un Estado.

Pensamiento que se plasma en el artículo primero de la Declaración francesa de los

---

<sup>4</sup> MURILLO RUBIERA, FERNANDO: América y la dignidad del hombre. Los derechos del hombre en la filosofía de la historia de América, Madrid, ed. MAPFRE, 1922, 1ED.,62-63,66 Y 123-124.

<sup>5</sup> KANT, INMANUEL: Fundamentación de la metafísica de las costumbres, ed. Bilingue de Mardomingo, J.,Barcelona, ed. Ariel, S.A.,1996, 1 ed..



Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789:

*“Los hombres nacen libres e iguales en derecho, las distinciones sociales no pueden estar fundamentadas más que sobre la utilidad común”.*

Kant marca un antes y un después en el concepto de *Dignidad* humana en la Historia Universal. Sin recurrir a su análisis es casi imposible fundamentar las ideas políticas-sociales que sirven de base para la *Sociedad Democrática*, que aspiramos y defendemos, como única forma conocida en donde el hombre es concebido como persona racional y autónoma, en donde la solución a los conflictos pasan necesariamente por la *Tolerancia*, como forma pacífica de resolución, pues sólo será en el *diálogo* en donde la idea de lo público se pueda plasmar.

Es así, como a través de la idea de una *moral procedimental universalista y autónoma* que nos entrega Kant, podemos fundamentar la *Democracia Liberal*, ya que, sin ésta, la *idea de incertidumbre moral infranqueable* derrumba todas nuestras elucubraciones sobre moral y lo que es más importante, quiebra la base de instituciones básicas, como son la *Dignidad y los Derechos Humanos*.

Según lo anterior, primeramente es necesario precisar que la concepción de moralidad en términos universales, que sirve como base a la defensa de los Derechos Humanos, *no niega en absoluto la racionalidad del ser humano* y, por tanto, *tampoco la responsabilidad de sus actos*, partiendo de la base que ella es independiente de toda experiencia humana, lo que no sólo es conveniente sino urgente dada la natural tendencia humana a justificar lo injustificable de un mal accionar.

Así el peligro de justificar razones históricas o causalistas para transgredir los derechos inherentes de la persona se difuma.

Esta idea la encontramos desarrollada magníficamente por *William Shakespeare*, dramaturgo, poeta y actor inglés, autor de “*sueño de una noche de verano*”:

“Esta es la magnífica estupidez del mundo que cuando enfermamos en fortuna – a menudo por los hartazos de nuestra propia conducta – echamos la culpa de nuestros desastres al sol, a la luna, y a las estrellas, como si fuéramos villanos por necesidad, idiotas por obligación celestial,

ladrones y traidores por el influjo de la esfera; borrachos, embusteros y adúlteros por forzosa obediencia a la influencia planetaria, y todo aquello en lo que somos malos, por un impulso divino ¡admirable evasión de puñetero echar la culpa de nuestro carácter cabrón a una estrella!”

Por tanto, de nuestra condición moral deriva la base para la defensa de los Derechos Humanos, que constituyen unos de los *Principios Fundamentales de la Sociedad Liberal Democrática*.

Así también será Kant, el principal pensador a quien recurriremos cuando de *Consecualismo Utilitarista* se trate. El *Utilitarismo* valora nuestras acciones en base al cálculo de sus consecuencias, es decir, bajo este prisma el valor de una acción depende directamente de sus resultados, por lo cual el sufrimiento de unos pocos puede ser compensado por la felicidad de la mayoría, bajo una economía de bienestar.

No hay que ser muy instruido en el tema para presagiar lo que significa organizar una sociedad bajo aquel fundamento, ya que no sólo la libertad y diversidad se vuelven efímeras en estos sistemas, sino que, peor aún, el ser humano es concebido como un *mero instrumento al servicio del colectivo*, perdiendo su calidad de persona, queda frente al poder del Estado y de la comunidad totalmente desprotegido.

Ha sido la propia Historia quien se ha encargado de confirmar cuan atroces acciones pueden cometerse en nombre del bienestar de la patria, olvidándose del *individuo como un ser único*.

Así dice Kant en “*Las formulaciones del imperativo categórico*”:

“Cada ser humano a de ser considerado por separado, puesto que cada hombre o mujer es resumen de la humanidad entera, y que, por lo mismo, ningún hombre o mujer ha de ser considerado como un medio, sino siempre como un fin en si mismo”.

La *idea de individualidad insuperable* pasa a ser otro de los pilares en pro de la defensa de la *Dignidad* y los *Derechos Fundamentales* de cada persona.

Ante la pregunta a que se refiere Kant cuando habla de *moral procedimental*, será en la "razón práctica" donde encontraremos la respuesta, pues aquí afirma que con la ayuda de la *deducción trascendental* puede el hombre saber que es moral en cada caso.

Al concebir al hombre como un ser racional que es capaz de proyectarse y de trazar un plan de vida propio, la *diversidad* surge en la sociedad democrática liberal como consecuencia natural, ante la cual la única respuesta posible en este sistema es el *diálogo*, que parte de los encuentros del hombre en el lenguaje, exteriorizando no sólo su capacidad de concebir proyecto de vida autónomo sino también la razonabilidad de su pensar, que le hace ser consiente que es parte de una comunidad, por lo cual debe compatibilizar sus acciones con la vida de otros hombres.

A partir del *Imperativo Categórico* de Kant podemos concluir una serie de formulas:

- Fórmula de la ley universal:

"Obra sólo según una máxima tal que puedas querer al mismo tiempo que se torne ley universal".

- Fórmula de la ley de la naturaleza:

"Obra como si la máxima de tu acción debiera tornarse, por tu voluntad, ley universal de la naturaleza".

- Fórmula del fin en si mismo:

"Obra de tal modo que uses la humanidad, tanto en tu persona como en la persona de cualquier otro, siempre como un fin al mismo tiempo y nunca solamente como un medio".

- Fórmula de la autonomía:

"Obra como si por medio de tus máximas fueras siempre un miembro legislador en un reino universal de fines".

Dentro de esta misma corriente de pensamiento también encontramos a **Ana Arendt**, autora de *La condición humana* (1958), quien gracias a sus destacados análisis sobre la sociedad en que vivía, se encumbra como una de las más grandes pensadoras de todos los tiempos. Así, expresa:

*“Cada persona es un initum, un comienzo y un recién llegado al mundo”.*

Nuestro país tampoco está alejado de esta corriente, por el contrario, encontramos brillantes expositores de la misma, como el profesor de Derecho Civil de la Universidad de Chile y actual Decano de la facultad de derecho de la Universidad Diego Portales, *Carlos Peña*, quien afirma:

*“Todavía podemos seguir confiando en que la razón posee funciones morales y políticas que, sino nos asegura una vida mejor, al menos nos inmunizan contra el engaño y nos previene de aquellos que creen posible tratar a un hombre como menos que un ser humano”.*

### **2.3: DIGNIDAD EN EL PENSAMIENTO MODERNO Y CONTEMPORÁNEO**

Hoy, después del horror que sembró la guerra en la conciencia de la Humanidad, son otros los astros los que nos iluminan. Así la *Dignidad* pasó a ser una atribución o un tema de discusión de unos pocos intelectuales según algunos, a ser el *centro de la política mundial, pilar básico de toda la Cultura de Occidente*.

Ahora bien, debemos situarnos en nuestra realidad: no vivimos una vida fácil, en estos tiempos nada se da por añadidura. El hombre de hoy se plantea y se replanta mil cuestionamientos sobre si mismo y el mundo.

Así las cosas la *Dignidad*, es y seguirá siendo una materia a discutir, un concepto por definir un problema o solución, según como se la mire.

En estos tiempos, la gran mayoría de los pensadores modernos y contemporáneos, ven como la concepción estática se presenta como la luz para salir de las tinieblas en que nos abandonó la Postguerra. Este esfuerzo intelectual tiene entre sus estandartes a la figura de *Kant*.

Grandes autores de la talla *Unamuno*, miembro de la Generación del 98; quien es reconocido por ser uno de los grandes intelectuales y pensadores de la historia de la literatura española, se hace parte de esa postura:

“Si se pudiera pesar la diferencia que hay entre los individuos humanos, tomando cualquier unidad de medida, el valor absoluto del hombre, se vería de seguro que tal diferencia de una pequeña fracción. Por supuesto, lo general es que tales diferencias fueran cualitativas, no cuantitativas (...). Al hacer aprecio de una persona olvidamos con frecuencia el suelo firme de nuestro ser, lo que todos tenemos en común, la humanidad, la verdadera humanidad, la cualidad del ser hombres, y aun la de ser animales y cosas. Entre las nada y el hombre más humilde, la diferencia es infinita; entre este y el género, mucho menos de lo que una naturalísima ilusión nos hace creer. Nada más frecuente que ver que la gente letrada, los espíritus librescos sobre todo, miren con desdeñoso desprecio, de arriba abajo, a los que poseen conocimiento adquirido de otro modo, o, hechos médula”.

### **2.3.1: EN CHILE**

No están estas tierras alejadas por completo de estas grandes incertidumbres, en nuestro país nuevas voces se levantan para adherir esta postura, así **Lautaro Ríos**<sup>6</sup> en las pasadas “XV Jornadas de Derecho Público” afirmaba:

*“La Dignidad es un concepto absoluto, un atributo de la persona en abstracto un atributo igualitario, excelente, invariable, indestructible e incorruptible por ser consustancial al ser humano”.*

Otro querido compatriota, que se refirió con ahínco durante su vida a estos temas, fue el santo **Alberto Hurtado**, quien proclamaba que cualquier hombre o mujer tiene una Dignidad superior, la Dignidad de ser “hijo de Dios”:

“¡Nada como la religión da al hombre conciencia de su dignidad y le revela los valores que están ocultos en él!”.

*“No hay personas más dignas que otras, todos somos igualmente dignos de amor y justicia. Debemos tratar dignamente a los otros y vivir de acuerdo a nuestra Dignidad”.*

Bajo esta premisa, desafió a los jóvenes a vivir conforme a su *Dignidad*, sirviendo a grandes ideales en vez de llevar una vida vacía.

A sus ojos la *“pobreza es indigna de la humanidad”*, por lo cual hizo de esta su frente de batalla, para luchar por superarla no escatimo esfuerzos, llevando consigo el sueño de todo un pueblo que verá en sus palabras y acciones resurgir la esperanza de de un mundo mejor.

---

<sup>6</sup> LAUTARO RIOS: La dignidad de la persona en el en el ordenamiento jurídico español, en “XV Jornadas de Derecho Publico”, Universidad de Valparaíso, 1985, pp. 204 y ss. "El fin de la Sociedad política perfecta no es otro que constituirse en medio adecuado para conseguir la perfección y la felicidad humanas, posibles al hombre en esta vida, revalorizando los esfuerzo personales en cada uno de los hombres, supliendo su impotencia cuando sea necesario, con el esfuerzo común. El fin de la sociedad nacional no puede ser otro que el mismo que el mismo fin del hombre, pues nace y se constituye al servicio el hombre.”

El padre Alberto Hurtado era un hombre adelantado a su época, no cabe duda, ello queda de manifiesto cuando lamenta los crímenes cometidos poco después de la Segunda Guerra Mundial:

*“De indignos de vivir se ha calificado a millones de ancianos, a enemigos políticos, a hombres de raza distintas, ahogados en cámaras de gases, muertos de hambre, expuestos a torturas que dante no concibió en su infierno”.*

## **2.4: NUEVOS APORTES AL CONCEPTO DE DIGNIDAD**

### **2.4.1: FILOSOFIA MASONICA**

También otras grandes corrientes de pensamiento han seguido este concepto de *Dignidad*, así *Francisco Espinoza*, afirma a nombre de la *Filosofía Masónica*:

“*El hombre ha sido siempre desigual en cuanto individuo. La sociedad organiza esas desigualdades. Pero conforme el va tomando conciencia de que su ego o es yo idéntico al de los otros surge una pretensión a la igualdad*” es más “*esta igualdad radical*” se proyectaría en los siguientes aspectos (...) *Igual derecho a la dignidad*”. Por tanto, esta igualdad básica se traduciría en un igual tratamiento”

### **2.4.2: FILOSOFIA BUDISTA**

El Budismo parte del valor y la santidad de propios de la vida, cada vida es una manifestación de la fuerza de vida universal.

Así para los budistas la idea de *Dignidad* esta íntimamente relacionada con la **capacidad de escoger el camino de la autoperfección o iluminación**, donde la sabiduría, el valor y la compasión están plenamente desarrolladas.

Bajo este prisma *todo ser viviente* está dotado de este potencial y la defensa de los Derechos Humanos dependerá entonces del *Respeto General de la Dignidad Humana que crece en cada uno*.

### **2.4.3: DESDE LA PERSPECTIVA DE LA BIOETICA**

Para la Bioética el concepto de *Dignidad* surge y se instala en el mundo de las ideas como base real del actuar de los hombres de ciencia, constituyendo un *límite* a su actuar.

Así también se comprende y promueve dentro de sus precursores, la constante *reestimatización al concepto de dignidad* para adaptarlo a la realidad y avance de la ciencia., pero jamás transgrediendo su fundamentación última.



Dentro de la Bioética surge un gran tema de debate en nuestros tiempos: la *Eutanasia*.

Para sus partidarios la Dignidad Humana se fundamenta en la *autonomía moral*, es decir, en la capacidad de ser legislador y juez de los propios actos. En cambio para sus detractores la *Dignidad* tomará forma, no en la libertad activa de disponer sobre nuestro propio cuerpo, sino en la *capacidad de acatar una voluntad superior*, generalmente divina, que dispuso que ocurriera aquella situación dramática.

### **2.4.3: FILOSOFIA NATURISTA**

Claro está que el concepto de *Dignidad* sirve de base para la construcción de los principios constitucionales en los Estados de Derecho que promueven una vida social en base al respeto de las personas y sus derechos, así este concepto se transforma en el *fundamento de la estructura básica de la sociedad*.

La perspectiva naturista, si bien no niega la existencia de la *Dignidad*, “*refuta que ésta sea privilegio exclusivo de las personas*” y que deberá, a juicio de algunas corrientes, aplicarse a lo menos animales superiores. Para tendencias más extremas, ello no es suficiente dado que debe aplicarse a la vida misma.

El pilar del fundamento Naturista descansa en la idea de una *vida humana integral, consiente que pertenece a un todo*. Así, para estos pensadores, concebir la *Dignidad* como hasta ahora lo hace la Sociedad Moderna, ha llevado al hombre a una *vida alineada y arrogante frente a la naturaleza*, bien es sabido que este concepto a sido manipulado y utilizado en exceso.

La base de la problemática respecto de la *Dignidad*, es que se ha construido desde una *perspectiva meramente humana*, auto otorgándose un lugar privilegiado en la naturaleza, facultando para que la utilice como recurso o medio para sostener su vida, promoviendo un trato de respeto, igualdad, y equidad entre sus “pares”.

Este concepto de *Dignidad* tiene su origen en el Cristianismo, con los escolásticos, específicamente con la figura de **Tomás de Aquino**, quien le dio un carácter político y jurídico a la noción de *Persona*, a su *dignidad* y con ello afloró la idea que los seres humanos tenemos “*derechos naturales inherentes*”. En su “*Tratado de la Justicia*” afirma que “*el hombre al ser*

*subsistente en si mismo y distinto a los demás tiene derechos y prerrogativas que le son propias*”, es decir, como postula *Kant* es un fin en si mismo.

Así expresa *Santo Tomás de Aquino*:

*“Al hijo, en cuanto hijo, es algo del padre; igual mente el siervo en cuanto siervo es del señor. Sin embargo, todos ellos considerados como hombres, son algo subsistentes en si mismo, y distintos a los demás.”*

Pero no hay que perder la perspectiva, la *Dignidad* no ha sido vista siempre del mismo modo, tanto la época como la cultura marcan la diferencia a la hora de analizarla. En Oriente grandes son los pensadores que primeramente se refieren a ella, como *Lao-Tse*, *Confucio*, entre otros, donde aparecen los primeros matices sobre la idea del hombre como grande, como perfecto y que se distingue de la naturaleza, de los restantes animales.

Así *Tao Te King*, el "Viejo Maestro", autor de el “*Dào Dé Jing*,” o "*El libro del Camino y de su Virtud*", uno de los más importantes textos en la filosofía y la religión en China, además de ser fundamento del taoísmo, dice:

*'Así el TAO, es grande, el cielo grande, la tierra grande*

*Y también el hombre es grande.*

*Cuatro grandes hay en el espacio*

*Y también el hombre es grande”.*

*/Confucio* (551 y el 479 A. C.) filósofo y teórico social, conocido como *Kung el Sabio*, promueve una filosofía práctica cuyo objetivo no es la "salvación", sino la sabiduría y el autoconocimiento. Decía a su vez:

*"La Ley de la Gran doctrina o de la filosofía práctica consiste en desenvolver e ilustrar el luminoso principio de la razón que hemos recibido del cielo, en regenerar a los hombres y en situar un destino definitivo en la perfección, o sea, en el bien supremo”*

Este texto expresa tácitamente la idea de *Dignidad*, poniendo de relieve que sus orígenes no son exclusividad de la tradición occidental.

Al nacer el concepto de *Dignidad*, surge paralelamente al de *Derecho Natural* inherente al ser humano.

La idea de *Derecho Natural* no sólo otorga prerrogativas al ser humano inherentes a su ser, que ningún Poder puede conferir o quitar, si no a demás crea obligaciones morales.

Entonces la *Dignidad* se nos devela como la manifestación de una voluntad activa apoyada en la razón, es decir, el hombre eligió conscientemente y actúa en post de su plan de vida propio; consciente de la responsabilidad que ello implica.

Para *Kant* somos libres justamente por que superamos los estados naturales.

Para autores como *Peter Singer*, filósofo utilitarista australiano, autor de "*Liberación Animal*" (1975) en la que propone una ética que, partiendo del hombre, se dirija también hacia el resto de los animales, atacando lo que él llama "*especismo*" o creencia en la superioridad de una especie sobre el resto. Extender los Derechos Humanos a los animales, según él, pasa por comprender que los animales superiores *poseen voluntad* por tanto, derechos, lo cual los hace acreedores a su vez de obligaciones morales.

Sobre la base que la *voluntad es una sola para todo ser vivo animal, aproximando la moralidad a la voluntad*, considerando esta como la manifestación de acciones interesadas.

Más extremo en su postura es *Hans Jonas*, quien cree "*es posible extender los límites de la Dignidad a todos los seres de la naturaleza*".

Desde ya podemos afirmar que no es posible ampliar totalmente a los animales el concepto de *Dignidad*, o al menos aquel convenido en la sociedad moderna, dado que este implica el reconocimiento de obligaciones morales. De aquí se deduce la imposibilidad de ejecución en el mundo animal.

Ello se comprende en el hecho de que el hombre no está autorizado moralmente para “comerse” a sus pares, ni siquiera en situación de hambre. Por ello que la raíz de la problemática del otorgamiento de ciertos derechos básicos a los animales, esté en que el “*Derecho Básico por excelencia es la Vida*”, sin el cual los otros derechos no pueden ejercerse.

Ante esta situación surgen distintas posturas, como la más radical que promueve el reconocer el derecho a la vida como un derecho comiso u ontológico. Otros ven como sola opción la de moralizar la relación entre el hombre y la naturaleza, teniendo como primer norte el no causarle sufrimiento innecesario. Los más moderados sólo se refieren a la prudencia que debe tener el hombre en su relación con el entorno.

Hoy se promueven y defienden los *Derechos de los Animales como paso necesario a la consecución de un mundo mejor*, ello a juicio de Singer y sus adherentes, pasa necesariamente por *superar la crueldad*:

“*Pretendemos la dignidad del hombre luchando contra su crueldad, por que la crueldad no es digna ni humana*”.

Para *Peter Singer* los derechos de los animales se fundamentan en que estos sienten dolor y dan muestras de poseer preferencias.

Este tema no es propio de pocos pensadores, la *UNESCO* desde 1978 ha propuesto una serie de derechos para los animales, como la igualdad ante la vida, equidad en el tratamiento, buen trato, etc.

Pero basta pensar en cuanto le ha acostado a la humanidad entender y respetar los derechos humanos básicos del hombre para comprender en cual irrisoria es la realización de esta propuesta.

Si bien por un lado *Singer* concluye que el otorgamiento de *Dignidad* a los animales está dada por la existencia de *preferencias* que muestran, a su parecer, que los animales son fines en si mismos.

Aparece aquí la replica de otro importante pensador, *Hans Jonas*, que en base del Principio de la Responsabilidad ve por un lado con malos ojos el inconmensurable e incontrolable poder de

la, que él denomina, “*tecnociencia*”, que deja en total estado de vulneración a la naturaleza, así dice:

*“Nos niegan decididamente de cualquier derecho teórico a pensar en la naturaleza como algo que haya de ser respetado, pues la han reducido a la indiferenciación de causalidad y necesidad, la han desposeído de los fines”.*

Por otra parte, él propone darle a la ética una nueva dimensión proyectada en el Principio de Responsabilidad para con el futuro del planeta en su conjunto, buscando el bienestar de todas y cada una de las especies vivientes.

La esperanza descansa en un cambio en la cosmovisión del ser humano como tal, en su forma de caminar por el mundo, que le permita soñar con un mundo mejor.

Así, *Jonás* expresa:

*“Puede llegar el día en que el resto de la creación animal adquiera esos derechos que nunca se les pudo haber negado de no ser por la acción de la tiranía. Los franceses han descubierto, ya que, la negrura de la piel no es razón para abandonar sin remedio a un ser humano al capricho de quien le atormenta. Puede que llegue el día en que el número de piernas, la vellosidad de la piel, o la terminación de los sacium sean razones igualmente insuficientes para abandonar a un ser sensible al mismo destino”.*

#### **2.4.4: FILOSOFIA MARXISTA**

El Marxismo ve al individuo como un *ser social-histórico, reflexivo, racional, activo y conciente*. Así su libertad y su derecho a una Vida Digna surgen de la posibilidad dialéctica de que una sociedad construida sobre la base de un Humanismo real lo garantice.

Marx plantea, en la misma línea, lo siguiente:

*“El hombre individual real recupera en sí al ciudadano abstracto y se convierte como hombre individual en un ser genérico, en su trabajo individual y en sus relaciones individuales,*

*sólo cuando el hombre ha reconocido y organizado sus propias fuerzas como fuerzas sociales, cuando, por tanto, nos separa ya de sí la fuerza social en la forma de fuerza política, sólo entonces se lleva a cabo la emancipación humana”*

Por lo tanto, bajo esta visión los Derechos Humanos sólo son posibles en una sociedad solidaria y humana, es decir, aquella en donde la cooperación y el respeto mutuo sean las directrices. Ello en razón de que los DDHH no son más que aquella construcción social en que el hombre “reconoce al otro como miembro de una comunidad”.

Un importante filósofo político en nuestros tiempos es **John Holloway**, en su libro “*Cambiar el mundo sin tomar el poder*”, del año 2002, nos entrega nuevas luces del concepto *Dignidad*.

A su juicio, para crear un “Mundo Digno” tenemos que darnos cuenta que todo depende de nosotros, que nosotros somos los únicos creadores, en este sentido somos los únicos dioses, los únicos responsables, la única esperanza.

Holloway plantea su tesis del Anti-Poder: *un mundo digno no se puede crear por medio del Estado*. Dado que por su existencia misma, éste es una forma capitalista, lo que implica una pérdida de nuestro poder-hacer, es decir, de aquel poder social que lleva al hombre a cooperar entre sí.

A su parecer, la *Dignidad* surge claramente con los **Zapatistas**, movimiento indígena revolucionario de México, quienes primeramente parten por la lucha agraria en un primer momento, pasando a una la lucha por el reconocimiento legal de los derechos y las culturas indígenas hasta hoy en día, cuando su objetivo primero es la construcción de estructuras de gobierno autónomo, paralelas a las estructuras de gobierno existentes, que se levantan en su nombre. La *Dignidad* es entendida por este autor como la idea de que somos humanos, somos sujetos, somos hacedores, somos activos, en ese sentido tenemos dignidad, pero al mismo tiempo nuestra humanidad, nuestra subjetividad esta negada.

De ahí se deduce que sea *nuestra propia Dignidad la que implica luchar contra su propia negación*, luchar por un mundo donde se le reconozca, donde no exista explicación. Así la esperanza se torna en una proyección hacia un mundo digno, un mundo libre, auto determinante.

Fueron los propios Zapatistas quienes comenzaron esta nueva revolución:

*“Queremos hacer un mundo nuevo, pero no queremos tomar el poder y no queremos ser partido”*

De aquí se abren nuevas perspectivas, nuevos colores surgen ante los ojos del mundo. El hombre toma conciencia que no sólo debe repensar conceptos como la ciencia sino además reinventar nuevas formas de lucha, ya que, es urgente *recuperar la centralidad del hacer humano*, pues el capitalismo nos está destruyendo como humanidad.

### **CAPITULO III: CONCEPTOS HISTÓRICOS DE DIGNIDAD.**

La *Dignidad* adquiere un significado distinto según sea la cultura, el momento histórico y lo que sea que el hombre valore de su ser.

#### **3.1: DIMENSIÓN POLÍTICO-SOCIAL EN EL MUNDO ROMANO.**

Este concepto posee un acento político social en el mundo romano. Así, la “*dignitas*” está ligada tanto a la esfera política como a una recta, moral, por lo cual debía el hombre luchar por conquistar y mantener, ya que, no sólo otorgaba derechos sino también obligaciones.

Esta se manifiesta en un *sistema de competencias otorgadas en razón a una serie de capacidades o cualidades que posee el individuo ligadas a una conducta moral recta*, que otorga a quien la detenta el llamado “derecho al poder”, equilibrando la relación entre persona y comunidad, teniendo presente que aquel encuentra su límite en la libertad del otro.

Así encontramos referencias en el mundo romano en este sentido:

*“Así la dignidad obliga, y cuanto más alto es el grado, tanto mayor es el deber”*

*“El hombre libre no solo debe serlo, sino también parecerlo”.*

**Tito Maccio Plauto** (254 A.C- 184 A.C), destacado escritor de estilo satírico, afirmaba:

*“Las personas dignas caminan de manera distinta como lo hacen los esclavos”.*

A su vez **Virgilio** (70 A.C.- 19 A.C.), poeta latino, autor de la “*Envida*” expresa magníficamente esta idea:

*“Así son, pues, los romanos los señores del mundo, la gente con toga.”*

Por ello muchas veces encontramos como sinónimos de *dignitas* en los textos romanos los términos “*decor*” o “*gravitas*”.



Será *Cicerón* ( 106 AC - 43 AC) orador, político, filósofo y escritor romano, uno de los máximos representantes de la literatura clásica romana, quien nos dará las primaras luces para “separar el contenido moral del aspecto político de *dignitas*”, esbozando con ello el fundamento humano de la *Dignidad*.

Es por ello que encontramos la raíz del concepto moderno de *Dignidad* con Cicerón, ya que éste, al delimitar la naturaleza humana, da cuenta que es un atributo que pertenece a todos los hombres, perdiendo entonces su carácter personal:

“Atañe a toda cuestión moral tener presente siempre en cuanto aventaja la naturaleza del hombre a los animales domésticos y demás bestias. Estos no sienten sino deseo, y a este los lleva todo impulso. La mente del hombre, sin embargo, se alimenta aprendiendo y pensando, siempre busca y hace algo, y es guiado por el deleite de ver y oír, incluso si alguien es un poco más propenso a los deseos. Por mucho que sea cogido el deseo, por vergüenza, oculta y disimula el apetito por el deseo. De lo cual se entiende que el deseo del cuerpo no es suficientemente digno de la prestancia del hombre (...). Si consideramos cuando excelencia y dignidad hay en nuestra naturaleza comprendemos cuan indecoroso es disiparse en la lujuria.”

Es a través del reconocimiento de sí mismo, que reconocemos lo divino en nosotros.

*“Quien se reconoce a sí mismo sentirá que posee algo divino, y siempre hará y sentirá algo que es digno de este gran regalo de Dios”.*

### **3.2: DIMENSIÓN RELIGIOSA O TEOLOGICA EN EL CRISTIANISMO.**

La *Dignidad* tiene a los ojos del cristianismo un triple fundamento: *Su origen divino, en su calidad de imagen y semejanza a Dios y su finalidad en el creador mismo.*

En misma Biblia, libro de Génesis, principal texto dentro del Cristianismo, dice:

*“Luego dijo Dios: creemos al hombre a imagen y semejanza nuestra”.*

Concepto enraizado en las mentes de grandes pensadores de la humanidad como:

-*Cicerón*, quien afirmaba “El alma de el hombre fue creada por Dios”

- *Ovidio*, gran poeta clásico; autor del controvertido y audaz libro “El arte de amar”, a su vez afirma: “Prometeo creo al hombre de tierra y agua, a imagen de los dioses”

- **San Juan Crisóstomo** (347–404), patriarca de Constantinopla, es considerado por la Iglesia Católica-romana uno de los cuatro originales Doctores de la Iglesia del Oriente. Es uno de los primeros en referirse a la *Dignidad* en la Historia, afirmaba:

*“Primero revelo Dios la Dignidad del hombre..., pues sólo la creación del hombre la considera digna de ser obra de su propia mano”*

La *Dignidad* definida en estos términos, para todos los hombres por igual en relación directa con Dios, con independencia de otra condición como la raza, la nacionalidad, el sexo, la posición política o social, la pertenencia a un determinado grupo.

*La Dignidad dota al hombre de ciertos derechos inalienables que ningún poder terrenal puede enajenar.*

Es fácil comprender si nos situamos dentro de este contexto histórico esta nueva concepción de mundo, en donde el alma toma preeminencia sobre el cuerpo, tanto como el hombre sobre el resto de la creación.

**San Agustín** (354 - 430), es uno de los cuatro Padres de la Iglesia de Rito Latino, autor de “*La ciudad de Dios*” (*De civitate Dei libri XXII*), afirmaba:

“Así como Dios supera a cada criatura en dignidad, así también supera el alma a todas las criaturas corpóreas”

La *Dignidad* dentro de la *Concepción Cristiana*, no es un valuarte que acompañe al hombre eternamente una vez otorgado, sino muy por el contrario, *es susceptible tanto de ser pérdida como recuperada*.

Así se dice en la *misa del Concilio Vaticano*:

“Dios, que fundaste la Dignidad en la sustancia humana admirablemente y que más admirablemente aún la renovaste”.

El **Papa León Magno**, considerado el Pontífice más importante de su siglo, quien luchó con enemigos externos de la talla de *Atila*, capitán de los feroces Hunos y *Genserico*, jefe de los vándalos, que querían invadir y destruir a Roma, siendo su inmensa confianza en Dios lo hizo salir triunfante de tan grandes peligros. Muestra de su profunda fe en Dios y elocuencia son sus palabras:

"Reconoce oh cristiano tu dignidad, El Hijo de Dios se del siglo cielo por salvar tu alma".

*“Hombre, despierta, y reconoce la Dignidad de tu naturaleza. Recuerda que haz sido hecho a imagen de Dios, la cual, aunque corrompida por Adán ha sido renovada en Cristo. Aquí la dignidad se fundamenta en la redención de Cristo y es intrínseca a la persona humana, en razón de su espiritualidad (...). Por ello la vida misma pasa a tener un fundamento ontológico, de ahí que el cristianismo despierta al hombre en su necesidad de alguien que le dé razón a su vida”.*

Será a partir de los tratados del Siglo XV que el concepto de *Dignidad* comienza a dejar de estar al alero fiel de esta concepción. Sin embargo, debemos recordar que aquel *ha pasado a fijarse en la “conciencia general”*, por lo que su referencia es obligatoria si de *Dignidad* se trata.

### **3.3: DIMENSION ETICA, PERSONAL Y SOCIAL EN EL SENTIDO DE AUTONOMÍA MORAL.**

El concepto moderno de *Dignidad* lo encontramos por primera vez en la pluma de Kant. Así en la “*Metafísica de las costumbres*” la *Dignidad* de la persona humana es deducida de la autodeterminación moral del hombre.

Así todos los hombres son concebidos como iguales, abandonándose una *Concepción Elitista* de la misma, propia de los romanos.

*Schiller* (1759-1805), famoso poeta y dramaturgo alemán, miembro de “*sturm und drang*”, movimiento que enfatizaba el valor de la libertad y Dignidad humana. Será quien por primera vez hablará sobre el “*Deber del Estado de preservar y velar por la Dignidad de los hombres*”, concepto que remecerá el acontecer político, dado que el Estado como institución social al servicio de la persona humana, tendrá no sólo derechos sobre esta sino además obligaciones, de las cuales deberá responder ante la Comunidad Mundial.

Es esta *Dignidad interna kantiana y cristiana* la que llegará a los oídos de la *Revolución Francesa*, convirtiéndose en el fundamento de los Derechos Humanos.

*Schiller* ve a la *Libertad* como exigencia necesaria de la *Dignidad*, por lo que al analizar la realidad en que vive nos anuncia:

“*Sólo pueden conseguirse la libertad y la dignidad interiores*”.

“*La humanidad a perdido su dignidad, pero el arte la ha salvado y conservado.*”

Será a lo largo del siglo XIX cuando este concepto tome mayor relevancia precisamente a través de la figura de *Schiller*. Testimonio de esto son las críticas de *Schopenhauer* y *Nietzsche* al concepto kantiano.

Arthur Schopenhauer (1788-1860) filósofo alemán dice: “*El destino es el que baraja las cartas, pero nosotros los que las jugamos*”, quien alcanzó el reconocimiento internacional sólo

después de la Revolución de 1848, ejerciendo una considerable influencia sobre pensadores como Friedrich Nietzsche y tantos otros. Afirmaba:

*“Me parece que el concepto de dignidad, basado en un ser tan pecaminoso en voluntad, tan limitado en espíritu, tan caduco y vulnerable en el cuerpo como es el hombre, sólo puede emplearse irónicamente”.*

**Friedrich Wilhelm Nietzsche** (1844 –1900), filólogo y filósofo alemán del siglo XIX, considerado dentro de la Filosofía Moderna, según los entendidos, como un referente necesario para las corrientes existencialistas, fenomenológicos, post-estructuralistas y post-modernos.

Nietzsche critica exhaustivamente la cultura, religión y filosofía occidental, mediante el análisis de las actitudes de los sistemas de moralidad hacia la vida. Afirmaba que *“sólo al genio puede concederse dignidad”*, por lo que este culto al intelecto quien separara el elemento aristocrático romano del político.

Hoy, después del dolor vivido por la humanidad entera luego de las atroces guerras mundiales que la asolaron, el concepto de *Dignidad* toma un nuevo impulso, destacándose su aspecto político.

Es en esta rememoración de la *Dignidad Romana* donde el hombre reivindica su poder frente a la comunidad, pero este ya no sólo es un atributo de unos pocos, muy por el contrario, *“hoy será el hombre común quien reclamara su derecho como ciudadano frente a la sociedad toda”*.

Ello se manifiesta en la *“consagración constitucional de este derecho, que el Estado se limita a reconocer y proteger”*.

Partiendo de la base que es *la defensa de la persona y el respeto de su Dignidad el fin mayor que persigue*, tanto el Estado como la sociedad en su conjunto, es que podemos comprender como la *Dignidad* se convierte no sólo en el *soporte estructural de los Derechos Humanos sino más aún, de todo el Sistema Constitucional y del modelo de sociedad que aspiramos tener*.

*“La Dignidad concebida como valor y principio supremo dentro del sistema, fundamenta axiológica y jurídicamente las disposiciones y actuaciones constitucionales tanto de los poderes políticos como de los agentes sociales, es más, establece los principios rectores y límites para los derechos y garantías constitucionales”.*

Esta forma de ver y sentir la *Dignidad* es propia del Constitucionalismo Social, que ve a toda persona como un ser libre y capaz, que tiende a auto realizarse humanamente, contando en esta tarea con la promoción y ayuda del Estado y la sociedad.

Para llegar a este estadio, la humanidad tuvo que aprender de los errores del holocausto, producto de la Segunda Guerra Mundial (1939-1945). En estos tiempos reinaba la Concepción Liberal Clásica sobre la *Dignidad* de la persona humana, desde un punto de vista *negativo*, es decir, tanto *el Estado como los agentes sociales debían abstenerse de intervenir en el libre desarrollo de la persona*, lo que desencadenó en un *Constitucionalismo Abstencionista*.

Este constitucionalismo asume que la persona cuenta con las capacidades y potenciales suficientes para ejercer y velar por sí misma sus Derechos Fundamentales.

Es aquí cuando nacen los *Derechos de Primera Generación*, es decir, aquellos clásicos derechos de defensa al derecho a la vida y a las libertades personales frente al Poder del Estado, los cuales se traducen en un mandato a las autoridades a auto limitarse y no intervenir en la esfera de los Derechos Individuales.

Así bajo el *Principio de Autonomía de la Voluntad*, los particulares no están obligados a hacer aquello que la ley no les mande y por el contrario están plenamente facultados para hacer aquello que no les prohíbe, siempre bajo el presupuesto de integración que reina en el Sistema Jurídico, es decir, no contradiciendo otras normas de mayor jerarquía como la Constitución.

Será entonces este peligroso carácter avalorativo que asume el Estado de Derecho Liberal un paso previo al Estado Totalitario, quien utilizará esta neutralidad ética del Estado de Derecho Positivista y el relativismo moral imperante para subordinar los derechos del hombre. Ejemplo concreto de ello es el sistema Nazi, que bajo la premisa de una Democracia Relativista, un sistema de partidos en colapso y una débil constitución, llevaron a la República de Weimar a una total crisis. Para ello se sirvió del uso legal de las medidas de emergencia y no solo eso, utilizó como mero

instrumento al servicio de su poder la propia Constitución.

No obstante, para **Kelsen** (1881 - 1973), renombrado pensador jurídico y político austriaco, considerado uno de los principales teóricos de la *Democracia del siglo XX*, por su concepción del Derecho como técnica, fue uno de los principales autores de la Constitución republicana y democrática que se dio Austria en 1920, tras su derrota en la Primera Guerra Mundial y la consiguiente disgregación del Imperio Austro-Húngaro.

Famosa es su "*Teoría Pura del Derecho*" la cual consiste en un análisis formalista del Derecho como un fenómeno autónomo de consideraciones ideológicas o morales, del cual excluyó cualquier idea de «*derecho natural*». Fue a través del análisis de la estructura de los sistemas jurídicos que llegó a la conclusión de que *toda norma emana de una legalidad anterior*, remitiendo su origen último a una «*norma hipotética fundamental*» que situó en el *Derecho internacional*; de ahí que defendiera su primacía sobre los ordenamientos nacionales.

Según sus propias palabras:

*"Desde el punto de vista de la Ciencia jurídica, el derecho bajo el dominio nazi fue derecho. Podemos lamentarlo, pero no podemos negar que fue derecho. El derecho de la Unión Soviética también es derecho".*

A mi juicio, estas palabras resultan importantes al momento de comprender la mirada de un positivista, ya que si bien por una parte *Kelsen* reconoce la legalidad de las normas bajo el periodo Nazi, por otro, debe, en virtud de éstas, dejar su patria y refugiarse en EEUU, conciente de la tremenda injusticia que ello significaba, jamás se desdijo de sus dichos.

En fuente de crítica predilecta se transformará el Positivismo Jurídico defendido por los propios juristas alemanes. Así bajo una mirada democrática Radbruch dirá:

“El *Positivismo* en los hechos, con su convicción de que *la ley es la ley*, hizo que los juristas alemanes perdiesen valor contra las leyes arbitrarias y violadoras. Por eso, el positivismo no cuenta en absoluto con una posición apropiada, para fundar la fuerza de su autoridad en la ley. El positivismo cree que la validez de las leyes se tiene resuelta con la obsesión de la imposición del

poder”<sup>7</sup>

La mirada de la Humanidad nunca será la misma después del holocausto de Post Segunda Guerra Mundial, ello es seguro, tanto es así que la cultura en términos universales adoptó una *postura humanista de corte democrático*

En estos tiempos es cuando surge dentro de la Política Internacional, la ***Teoría Institucional, quien dará a la Dignidad al fin el carácter de Principio Constitucional y Derecho Fundamental***, convirtiéndose en el pilar de la nueva forma de Estado de Derecho Democrático y de la Comunidad en su conjunto.

Así quedó de manifiesto cuando los Estados (olvidando viejas teorías que impulsaban como primer norte la defensa de la Soberanía y la no intromisión en asuntos internos) se unieron en post de la paz y la defensa de los Derechos Humanos consagrando sus intenciones en la ***Carta de las Naciones Unidas*** que en su preámbulo manifiesta de forma fehaciente la voluntad de las naciones de "*reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana...*", y en la ***Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948***, que dispuso en su artículo 1º: "*todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros*".

Esta consagración a nivel mundial dio paso a la incorporación de Valores Universales a Tratados Internacionales de organizaciones regionales, tanto de Europa como de África y América.

Importante es destacar, bajo nuestro prisma *latinoamericano*, la ***Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre de 1948*** que estableció que "*todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y de conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros*".

Así también la ***Convención Americana de Derechos Humanos de 1969***, que estableció en su artículo 11.1: "*toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad*".

---

<sup>7</sup> Radbruch, Gustav, *Gesetzliches Unrecht und übergesetzliches Recht*, Heidelberg, Verlag der Süddeutschen Juriszeitung, 1946, p. 14; id., "Erneuerung. Des Rechts", en Hassemer, W. (comp.), *Rechtsphilosophie III*, Heidelberg, C. F. Müller Juristischer Verlag, 1990, pp. 80-82; asimismo, Kägi, Werner, *Die Verfassung als rechtliche Grundordnung des Staates...*, cit., nota 14, pp. 18 y ss.



Esta universalización de la *Dignidad* de la persona humana y de sus Derechos Fundamentales en el orden político nacional tienen como antecedente concreto a la doctrina de la Iglesia Católica que se traduce en las encíclicas *Rerum Novarum* y *Laborem exercens*, del papa León XIII de 1891, *Pacem in terris*, del papa Juan XXIII de 1963 y *Populorum progressio* del Papa Pablo VI de 1965, que titula su primer capítulo "La dignidad de la persona humana"

Es en el restablecimiento del *Estado de Derecho Democrático* que se caracteriza por otorgar a la Persona Humana y su Dignidad una posición central en la Constitución, asignándole a ésta el carácter de norma política y premisa suprema e inviolable. Cuando se impone la *subordinación de la ley* a los principios y valores de este nuevo Estado de Derecho, que se expresa en la Constitución.

Así expresa Krüger:

“Hasta ese entonces los derechos fundamentales eran válidos sólo en el marco de la ley, mientras que en adelante la ley sólo era válida en el marco de los derechos fundamentales”.<sup>8</sup>

Esta nueva concepción sobre la *Dignidad* la transforma en una “*Claúsula Petrea*”, es decir, aquella que expresa o tácitamente prohíbe su violación o incluso reforma constitucional, siendo también entendida como una cláusula constitucional intangible en tanto constituye el cimiento del edificio de valores y principios históricos y sociales compartidos por la sociedad, que sostiene la legitimidad constitucional.

Será a partir de esta nueva forma de concebir la *Dignidad* y su defensa que surgirá el debate Ius filosófico, ético y político, sobre la existencia de posibles ejercicios legítimos de derechos o garantías constitucionales, considerados como inconstitucionales. Ello ocurriría concretamente, cuando a través de su ejercicio se contradigan principios jerárquicamente superiores, que cumplen funciones interpretativas dentro del ordenamiento, como es el caso de la *Dignidad Humana*.

En esta hipótesis, el Estado, pasa a tomar un *rol fundamental*, ya que, no sólo tiene el derecho a garantizar la *Dignidad* sino también el *deber* de hacerlo, no importando las consecuencias a nivel político o de afectación del orden jurídico.

---

<sup>8</sup> Krüger, Herbert, Grundgesetz und Kartellgesetzgebung, Göttingen, Vandenhoeck & Ruprecht in Göttingen, 1950, p. 12.

Así, la *Dignidad* se configura como ***Principio rector de la Política Constitucional***, dado que dirige y orienta el actuar tanto legislativo, jurisprudencial como de los propios órganos de gobierno.

Cabe recordar que el actuar de los poderes y órganos públicos serán considerados para estos efectos tanto de un punto de vista positivo como negativo. Deberá entonces, no sólo asegurar el desarrollo de la *Dignidad* sino además debe evitar que esta sea afectada, por lo que se deduce que la omisión también será considerada como infracción constitucional.

## CAPITULO IV: DERECHO Y DIGNIDAD

La problemática que surge ante la *Dignidad* para el Derecho no tiene fin. Dado que aún en estos tiempos es imposible dar una definición precisa, única y universalmente válida. Es en virtud de ello, que será tarea trascendental para el jurista moderno establecer si la *Dignidad* es **valor, principio o una mera regla de conducta**, pues está conciente que dependerá de ello el mayor o menor número de limitaciones que pueden aplicarse al ejercicio de los Derechos Humanos.

Sólo así podremos establecer de manera fehaciente si la *Dignidad es un elemento integrador del sistema jurídico o un mero derecho más dentro del mismo*.

Ante este panorama surgen diversas interrogantes, como  *fijar un núcleo impermeable para la Dignidad* o es si existe algún *presupuesto ontológico esencial e inmutable* en Ser Humano.

Responder a estas preguntas no es tarea fácil, pero sí necesaria, dados los tiempos contradictorios que vivimos. Pues si bien por un lado existe una conciencia general de la necesidad de respeto y resguardo de la *Dignidad*, expresado ello en su consagración legal a nivel mundial en numerosos textos de validez interna como supranacional, nunca antes se cometieron tantos vejámenes en su nombre.

#### **4.1: ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS DERECHOS HUMANOS. LA DIGNIDAD COMO BASE DE ESTOS.**

Como bien sabemos, *el reconocimiento jurídico y doctrinario de los Derechos Humanos, que poseen como sustento a priori el respeto de la Dignidad intrínseca del ser humano*, ha sido un proceso lento de concretizar ha venido a significar la lucha del hombre por superarse, por superar el *balium omnium contra omnes*.

Si bien los relatos bíblicos constituyen el más remoto de los antecedentes positivos que consideran al hombre como persona acreedora de respeto, no debemos olvidar que el mundo antiguo se caracterizó por un total desconocimiento de los Derechos Humanos a través del *Despotismo*, es decir, aquel gobierno de una autoridad de una sola persona o un grupo de personas estrechamente relacionadas, que gobiernan con poder absoluto.

Este sistema de gobierno, no sólo desencadenó el imperio de la fuerza y la justificación de instituciones tan aberrantes como la esclavitud sino además el desconocimiento de baluartes intrínsecos del hombre, como su *Dignidad y Libertad*.

Será el *Cristianismo* quien vendrá a desarrollar las enseñanzas bíblicas de una verdadera concepción del *hombre como un ser digno de respeto*, principio que va paulatinamente *limitando las potestades monárquicas*. Hecho que se manifestará de manera concreta en la Edad Media a través de las primeras declaraciones de derechos para la protección del individuo.

Así, dentro de la supuesta “Noche de la Historia”, como es considerada la Edad Media, surgirán aquellas grandes figuras *como Santo Tomás de Aquino* (1225-1274), filósofo y teólogo italiano considerado la figura más importante de la filosofía escolástica y uno de los teólogos más sobresalientes del catolicismo, *Dante* (1265 -1321), celebre autor de la “*Divina Comedia*”, *Francis Bacon* (1561-1626) conocido también por *barón de Verulam, autor de Novum Organum* y *Giotto*, renombrado pintor, arquitecto, decorador y escultor, autor del ciclo de frescos de la Capilla de los Scrovegni, en Padua, en el siglo XIV. Figuras todas que marcarán un antes y un después en esta evolución jurídica.

Es más, será en la Edad Media cuando aparecerán las primeras universidades y los más grandes baluartes jurídicos de los que se tenga recuerdo, como lo son:

-*La Carta Magna o Magna Carta Libertatum* (1215), documento inglés, que limitó el poder de los monarcas de Inglaterra, impidiendo así el ejercicio del poder absoluto. Es considerada como el primer capítulo de un largo proceso histórico que llevaría al surgimiento del **Constitucionalismo**.

- *El Código de las siete partidas* es un cuerpo normativo redactado en Castilla, durante el reinado de *Alfonso X* (1252-1284), con el objeto de conseguir una cierta uniformidad jurídica del Reino. Esta obra se considera el legado más importante de España a la Historia del Derecho, al ser el cuerpo jurídico de más amplia y larga vigencia en Iberoamérica, (hasta el siglo XIX). Se le ha calificado de *enciclopedia humanista*, pues trata temas filosóficos, morales y teológicos de vertiente greco-latina.

#### **4.2.1: ANALISIS DE LA CONSAGRACION JURIDICA DEL TERMINO DIGNIDAD EN LAS NACIONES MAS INFLUYENTES PARA NUESTRO SISTEMA JURIDICO:**

Analizaremos este proceso a nivel geográfico:

##### **4.2.1.1: ESPAÑA**

Dentro del derecho español las primeras manifestaciones de este movimiento se producen en el siglo VII a través de los Concilios V, VI y VII realizados en Toledo, que vienen a significar el aporte del derecho canónico al derecho hispano visigodo. Si bien la invasión musulmana vino a significar un lapsus dentro de este proceso, ya en el siglos XI y XII se continúa este proceso de positivización de los derechos del hombre a través de los **Fueros** que eran los estatutos jurídicos que recogían en la Edad Media las costumbres de cada localidad, además de los privilegios otorgados por los reyes a las mismas, así como el conjunto de disposiciones que preservaban la nobleza, el clero y el vasallaje de una zona.

Ejemplos destacados dentro de estos son el Fuero Castellano, Leones y Aragonés, que regulan la autoridad real e instituyen garantías personales. Además de una serie de pequeños ordenamientos a nivel interno que siguen el mismo orden.

La más destacada consagración en este orden, esta dada por la “*Carta Magna Leonesa*” (1188), importante conjunto de decretos que establece garantías procesales, libertad personal, derecho de propiedad e inviolabilidad de domicilio para todos los hombres libres del reino. Marca el inicio de un nuevo marco político por el que se regirían los otros países de Europa

#### **4.2.1.2: INGLATERRA.**

La *Carta Magna* es el documento que vendrá a coronar a los ingleses dentro de esta evolución institucional, la cual *desencadenará en el respeto y promoción de los derechos del hombre y su Dignidad como persona*. Este texto nada tiene de novedoso respecto de los principios que consagra, dado que tiene como tarea principal venir a positivizar normas constitucionales reconocidas anteriormente, tanto en Inglaterra como en Europa Central y Occidental.

Sin embargo, este escaso aporte, sustancialmente hablando, que realiza la Carta Magna a los derechos que protegen al hombre y su Dignidad, tanto de la propia autoridad del monarca como de terceros, viene a ser subsanado enormemente por la consagración de *mecanismos concretos para asegurar la observancia práctica de los principios consagrados*, que viene a configurarse no sólo como un obstáculo a los excesos del poder sino en la piedra angular desde la que comienza el camino de la Humanidad en pos del respeto de los derechos fundamentales.

Dentro del siglo XVII, tres nuevas declaraciones son consagradas con la finalidad de reforzar los derechos y libertades fundamentales del pueblo inglés:

- *Petition of Right*, en 1285 que viene a reforzar la Carta Magna poniendo hincapié en el imperio de la ley.
- *Acta Habeas Corpus*, en de 1679: Consagra el recurso de amparo de la libertad personal, institución que será tomada por la mayoría de las legislaciones del mundo como el principal mecanismo en la protección del individuo.
- *Bill of Right o Declaración de derechos* de 1689: Declaración que vino a precisar y fortalecer las atribuciones del parlamento frente a la Corona, configurándose, según la mayoría de la doctrina, en el principal documento constitucional de la historia inglesa.

Su propósito principal era recuperar y fortalecer ciertos poderes parlamentarios ya desaparecidos o notoriamente mermados durante el reinado absolutista de los Estuardo (Carlos II y Jacobo II). Constituye uno de los precedentes inmediatos de las modernas "Declaraciones de Derechos", incluyendo:

-El preámbulo de la Declaración de Independencia de los Estados Unidos (1776)

-La revolucionaria Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789)

-La internacional Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)

#### **4.2.1.3: ESTADOS UNIDOS – FRANCIA.**

Dado el conocido ligamen entre la independencia de Estados Unidos y la declaración de derechos del hombre y el ciudadano de la Revolución Francesa, ambos fenómenos serán analizados conjuntamente.

El desarrollo institucional francés, en esta área, se comprende sólo bajo el prisma ideológico de la época, donde figuras como: *Montesquieu* (1689-1755), autor del “*El Espíritu de las Leyes*”, quien hizo un gran aporte al estudio científico de las sociedades humanas.

Describen por vez primera la realidad social según un método analítico y "positivo" además dio una "respuesta sociológica" a la aparente diversidad de los hechos sociales, bajo la premisa de que existe un orden o causalidad entre éstos, por lo cual son susceptibles de una interpretación racional.

*Rousseau* (1712-1778), uno de los grandes ideólogos de la revolución francesa, autor del “*Contrato Social*”, quien afirma “*el hombre nace libre, pero en todas partes se encuentra encadenado*”. Ambos autores, vienen a darnos las luces para comprender como se llegó en **1789** a la “*Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano*”, que representa la expresión de los principios consagrados en las declaraciones norteamericanas y las ideas de la ilustración pregonadas en la Revolución Francesa.

Cabe destacar, que al otro lado del océano será Estado Unidos a través de su “Acta de Independencia” y su “Constitución de 1776”, quien vendrá a representar a las tierras americanas en la historia de la consagración de los derechos humanos y la dignidad del hombre.

Será a partir del *Siglo XX* cuando estos derechos pasarán a una etapa de expansión a nivel internacional, producto de la urgente *necesidad de formular nuevas declaraciones más eficientes de carácter supranacional*, dejando atrás aquella antigua concepción de la soberanía nacional de carácter absoluto, en las cuales será ahora *el hombre como tal, sin discriminación, el titular de acciones y derechos ante la comunidad toda, que resguarde la dignidad a un nivel superior*.

Fruto de este movimiento serán entonces declaraciones tan importantes como la “*Declaración Francesa de los Derechos y Deberes del Hombre de 1789*”, la “*Declaración Universal de las Naciones Unidas de 1948*” y la “*Convención Europea de los Derechos del Hombre y las Libertades Fundamentales de 1950*”.

#### **4.2.2: EL SISTEMA AMERICANO.**

Será en la “*novena conferencia interamericana de Bogotá*”, celebrada en 1948, en donde se dará origen tanto a la *OEA* como a la “*Declaración Americana de los Derechos y Deberes Esenciales del Hombre*”, primeros instrumentos en esta lucha por la defensa de los derechos del hombre; que vienen a asentarse también en la conciencia americana.

La *OEA* es la Organización de los Estados Americanos, que reúne a los países del hemisferio occidental del continente con la finalidad de fortalecer la cooperación mutua, defender los intereses comunes y debatir los grandes temas de la región y el mundo. Es considerado como el principal foro multilateral de la región para el fortalecimiento tanto de la Democracia como de la promoción de los derechos humanos. Aquella no sólo viene a rememorar el sueño de Bolívar sino además hace presente a nivel internacional la unidad de las republicas americanas en la lucha por asegurar que reine en el continente no sólo la Paz y la Justicia, sino además, promover la solidaridad entre hermanos, en especial cuando se tratase de la defensa de la soberanía, la integridad territorial e independencia.



Será precisamente la igualdad jurídica entre los estados miembros, característica que destacará a esta entidad, que si bien no ha tenido el desarrollo esperado producto de las múltiples contingencias sociales y políticas que han afectado y afectan la unidad de esta América nuestra, significa un gran avance en la cultura continental.

En nuestro propio país, el año 1959, en la 5ª reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, en su resolución sobre Derechos Humanos, donde se crea una *Comisión interamericana de derechos humanos*, entidad autónoma respecto de la OEA, que tuvo la labor tanto de preparar estudios teóricos como la elaboración de informes sobre la situación real de los derechos humanos en alguna de las Naciones Americanas, logrando así tanto la promoción como la defensa de estos.

Dentro de estos últimos informes destaca el realizado en República Dominicana y el histórico informe sobre Haití. Será en tierras Cubanas, a pesar de las miles de denuncias de violaciones de derechos humanos bajo el gobierno de Fidel Castro (1961-2007), donde la Comisión no podrá realizar un informe desde la propia realidad dado que las autoridades estatales no permitieron el ingreso al país de los integrantes de ésta, es más, se opusieron a la realización de las investigaciones, desconociendo la competencia de esta institución, alegando como fundamento a su negativa que habían sido excluidos del sistema americano. Sin embargo, de igual forma se realizaron tres informes sobre Cuba, comprobándose la ya tan denunciada situación de los Derechos Humanos en la isla, los que son violados sistemática e impunemente.

Cierto es que la falta de facultades del imperio y mecanismos efectivos de coacción harán de la labor de la OEA como de la fenecida comisión interamericana, un mero conjunto de buenas intenciones sin efectividad. No obstante, no debemos desconocer la función moral de estas, que abren las esperanzas de almas jóvenes que sueñan con una América libre de atropellos a los Derechos Humanos.

Otro hito producto de la labor de la comisión jurídica interamericana es la elaboración del *Proyecto de estatuto para la creación de la Corte Interamericana* es una institución judicial autónoma de la Organización de los Estados Americanos, cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros tratados relacionados.

El Concejo de Jurisconsultos será el encargado a su vez de elaborar el *Proyecto de la convención americana de derechos humanos*, por mandato de la quinta reunión.

Deberán pasar diez años para que dicha convención sea aprobada en la conferencia de San José de Costa Rica, pasando a denominarse "**Pacto de San José de Costa Rica**", el cual, además de ampliar el contenido y alcance de la "Declaración Americana De Derechos y Deberes Del Hombre de 1948", *establece un sistema internacional de tutela*, que cuenta con dos órganos jurisdiccionales con competencia supranacional, que son la **Comisión Americana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos**.

El punto de quiebre del Pacto de San José, fue la necesaria ratificación por once estados para su entrada en vigencia. Ello es en virtud de la deleznable situación de los *Derechos Humanos* en muchas de las naciones americanas, por lo cual a pesar de sus buenas intenciones, ven como un peligro el sometimiento a una jurisdicción internacional.

#### **4.2.3: EL SISTEMA DE LAS NACIONES UNIDAS.**

El **26 de julio de 1945** marcará la historia de la humanidad como una fecha clave para la defensa de los Derechos Humanos y la *Dignidad* intrínseca del hombre, base y fundamento último de estos.

Será con la conferencia de San Francisco que se suscribirá la creación de la **Organización de las Naciones Unidas**, que surge en la conciencia de la humanidad rememorando la fenecida "Sociedad de las Naciones".

Esta institución, si bien tuvo desde un comienzo pretensiones de universalidad, va enfrentándose en la realidad con la historia de sus miembros, que poseen no sólo concepciones políticas muy divergentes entre sí, sino además, situaciones económicas, sociales y luchas de poder que marcan el devenir de ella. Tanto es así que muchos países quedarán excluidos de su incorporación en un primer momento, como las naciones unidas de la conflagración de Bélgica, el Vaticano y España, además de los países que profesan filosofías políticas opuestas a la carta; como las Naciones Marxistas.

La mayor crítica que se le puede hacer a la ONU es la *desigualdad de los Estados* dentro de la convivencia internacional, que se materializan en el derecho a veto de los miembros permanentes del *Consejo de Seguridad*, órgano de las Naciones Unidas encargado del mantenimiento de la paz y la seguridad, conforme a la "Carta de las Naciones Unidas", otorgándole a estas naciones una posición dominante dentro del contexto internacional, que tiene como único sustento el poder político y económico que poseían los estos Estados al momento de la creación del Consejo de Seguridad. Estos son: China, Estados Unidos, Francia, Reino Unido, Federación de Rusia<sup>9</sup>

No obstante lo anteriormente dicho, justo es destacar que la Carta de San Francisco vino a ser presente el sentir de la Humanidad entera, que rogaba por una *reafirmación tangible de los derechos esenciales de la persona humana y su protección a nivel internacional*.

Ello se establece desde su preámbulo: “Nosotros los pueblos de las Naciones Unidas resueltos a (...). Reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas”.

Dentro de esta misma línea de pensamiento, consagra en su texto articulados que dan eficacia a este propósito:

### **- Artículo 13**

1. La Asamblea General promoverá estudios y hará recomendaciones para los fines siguientes:
  - b. fomentar la cooperación internacional en materias de carácter económico, social, cultural, educativo, sanitario y ayudar a hacer efectivos los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.

---

<sup>9</sup> Federación de Rusia ocupó el lugar de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas el 25 de diciembre de 1991.

**- Artículo 62**

2. El Consejo Económico y Social podrá hacer recomendaciones con el objeto de promover el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, y la efectividad de tales derechos y libertades.

**- Artículo 68**

El Consejo Económico y Social establecerá comisiones de orden económico y social, y para la promoción de los derechos humanos, así como las demás comisiones necesarias para el desempeño de sus funciones.

Será en virtud de este último artículo que se creará la Comisión especial de los Derechos del hombre, la cual elaborará el proyecto de la declaración universal de los derechos humanos, que será aprobada el 10 de Diciembre de 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

***La Declaración Universal de Derechos Humanos***, fue aprobada por cuarenta y ocho votos a favor y ocho abstenciones, correspondientes a la Unión Soviética y a cinco estados de la orbita Comunista, la Unión Sudafricana y Arabia Saudita. Los cincuenta y ocho países que participan en la votación representan los cuatro quintos de la población mundial, por lo que su concreción vino a significar el ápice de la tan esperada organización de la comunidad internacional.

Esta declaración establece desde su preámbulo: “La libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos, iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”

Los estados miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con las Naciones Unidas “*el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre*”.

Así, no sólo viene a reconocer antiguas prerrogativas consagradas con anterioridad, sino que establece nuevas garantías que develan la concepción sobre la personalidad humana a nivel global, otorgándole a ésta última el carácter de fundamental.

Siguiendo el capítulo uno *La Declaración Universal de Derechos Humanos* y al profesor de Introducción al Derecho de la Universidad de Chile, Jorge Ivan Hübner Gallo<sup>10</sup>, podemos clasificar *los derechos* en cinco grupos:

- ***Derechos Civiles:*** Son aquellos derechos individuales de carácter clásico: derecho a la vida; a la libertad personal y a sus garantías procesales; a las libertades religiosas, de educación de expresión, de asociación y de reunión; a la propiedad; a la inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia; a la igualdad ante la ley y ante la justicia

- ***Derechos Políticos o cívicos:*** Derecho a la nacionalidad; a la participar en la vida cívica del país; derecho al acceso a las funciones públicas.

- ***Derechos Económicos:*** Derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria del trabajo; derecho a un nivel de vida adecuado.

- ***Derechos Sociales:*** derecho a contraer matrimonio y a fundar una familia; derecho a la seguridad social; derecho al trabajo y a su libre elección; derecho a formar sindicatos y a sindicarse; derecho al descanso; derecho al cuidado y asistencia de la maternidad y de la infancia; etc.

- ***Derechos Culturales:*** Derecho a la educación, derecho a tomar parte en la vida cultural de la comunidad; derecho a la protección de los intereses materiales y morales del autor por sus creaciones científicas, literarias o artísticas.

Esta declaración no olvida la contrapartida de las garantías y establece deberes para el hombre:

**- Artículo 29:**

1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente

---

<sup>10</sup> JORGE IVAN HÜBNER GALLO, *Panorama de los derechos humanos*, Argentina, ed. Universitaria de Buenos Aires, 1977, pag. 45

sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

Establece dos limitaciones fundamentales que vienen a significar un obstáculo para quienes pretendan escudarse en los derechos y libertades que establece la declaración con el objeto de realizar actividades tendientes a destruirlas o menos cavarla:

**- Artículo 29.3:**

Estos derechos y libertades no podrán, en ningún caso, ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

**- Artículo 30:**

Nada en esta Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.

Respecto al valor jurídico de la misma, hay tesis divergentes al respecto: una primera corriente la considera ley positiva de derecho internacional público, para otros sin embargo, sólo viene a significar un conjunto de orientaciones de alto valor moral, pero carente de eficacia dado que no fue aprobada por los tramites exigidos por el derecho interno de los países partes, por lo que no tendrá el validez y eficacia de un tratado.

Preciso es por tanto, detenernos en el real problema que afecta la declaración universal: la falta de órganos jurisdiccionales con reales facultades para hacer efectivas las garantías consagradas en aquellos países de la órbita en que los derechos humanos son infringidos o menoscabados.

Lo que desencadenará, según algunos, en una concepción de la ONU como un “Gigante de nobles propósitos, al que le faltan los brazos para ejecutar sus decisiones”.

Concepto precipitado, pues no obstante el poco tiempo de vida con que cuenta la ONU como la declaración misma, a lo cual se suma la serie de dificultades que enfrentado, han venido a

establecer en la conciencia mundial un “ideal común a seguir”, configurándose con el carácter de indiscutibles sus principios en el orden internacional

“La declaración universal representa hoy la expresión escrita de las bases en que se fundamenta el derecho de las naciones, las leyes de la humanidad y los dictámenes de la conciencia pública adaptada al espíritu del siglo XX”, dice *Sean MacBride* (1904-1988), Secretario general de la Comisión Internacional de Juristas (1963-1971).

Cabe destacar que la declaración no sólo tiene un efecto sobre la conciencia ética de la humanidad, sino además *influye* considerablemente tanto en el *Derecho Internacional Público* (a través de convenciones y tratados que contemplan algunas de sus disposiciones), en el *Derecho Constitucional* (pasando a ser parte fundante de las constituciones de las nuevas repúblicas que se formaron en la post guerra como en la de otros estados que incorporan sus preceptos en sus cartas fundamentales por medio de la reforma de las mismas, en materia legislativa sirviendo de inspiración a leyes internas de los estados), y por supuesto, *a nivel jurisdiccional*, siendo citado sus principios en numerosos fallos.

Así la declaración ha dejado de constituir el primer paso de este gran sueño que busca consagrar como principio universal la *Dignidad* de la persona humana, para fundarse además como la esperanza en la lucha por los Derechos Humanos.

En esta nueva etapa en que las fuerzas se aúnan para lograr la efectiva observancia en el globo de los derechos humanos a través de nuevos instrumentos y mecanismos jurisdiccionales efectivos.

Así, la ONU fue promoviendo a partir de 1948 la celebración de múltiples convenciones internacionales para el resguardo de los derechos fundamentales como:

- *Convención para la Prevención y Sanción del Genocidio de 1948.*
- *Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer de 1954.*
- *Convención Complementaria sobre la Abolición de la esclavitud, tráfico de esclavos e instituciones y prácticas similares a la esclavitud de 1956.*
- *Convención relativa a la eliminación de todas las formas de discriminación racial de 1965.*
- *Convenciones elaboradas por organismos especiales de la ONU: convención de la*

*UNESCO relativa la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza (1960); y convenciones de la O.I.T. sobre la libertad de asociación y protección del derecho de organización sindical (1948); sobre igualdad de remuneraciones para trabajadores de ambos sexos (1951); sobre abolición del trabajo forzado( 1957) y sobre no discriminación en materia de empleo y ocupación(1958), etc.*

Por tanto, creemos que la real tarea hoy de la ONU es lograr una tutela supranacional efectiva de los derechos humanos.

#### **4.2.3: EL SISTEMA DE LA COMUNIDAD EUROPEA.**

La creación misma de la comunidad Europea (1951), es la organización internacional del ámbito europeo dedicada a incrementar la integración económica y política entre sus estados miembros, y a reforzar la cooperación entre ellos. Constituye la realización de uno de los sueños más anhelados por el hombre, dado que este sistema viene concebido con el propósito de salvaguardar los Derechos Humanos mediante el *establecimiento de órganos jurisdiccionales de carácter supranacional*.

Configurándose en el esfuerzo más sincero, conocido hasta hoy, por un grupo de naciones que autolimitan sus soberanías con el fin de garantizar en forma efectiva la observancia de los derechos fundamentales de la persona humana, dentro de sus territorios, a través del sometimiento ante una autoridad internacional de carácter regional, designada de común acuerdo entre los mismos.

Este nuevo sistema, que constituye la Comunidad Europea, tendrá como objetivo la unificación del continente dentro de las pautas de la democracia y el respeto de los derechos humanos.

Bajo este prisma, el cuatro de Noviembre de 1950, Austria, Bélgica, Dinamarca, Francia, Grecia, Islandia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Noruega, Holanda, Inglaterra, La República Federal Alemana, Suecia y Turquía suscribieron en Roma la “Convención de Salvaguarda de los Derechos de Hombre y de las Libertades Fundamentales”, denominada “*Convención Europea de los Derechos del Hombre*”.



Este último no aglutinará todas aquellas prerrogativas reconocidas en Occidente tradicionalmente, solo se referirá al “*Mínimo Indispensable*”, que será efectivamente protegido.

Queda de manifiesto a través de sus líneas además, la intención de los gobiernos de realizar una unión aún más estrecha entre los miembros del Consejo de Europa:

*“Uno de los medios para alcanzarlo es la salvaguardia de los Derechos del Hombre y de las libertades fundamentales que constituyen los cimientos mismos de la justicia y de la paz en el mundo y cuya manutención reposa esencialmente sobre un régimen político verdaderamente democrático, por una parte, y, por otra, sobre una concepción común y un común respeto de los Derechos del Hombre (...).”*

Así se protege y garantiza colectivamente dentro de los territorios de los Estados miembros: el derecho a la vida; la prohibición del sometimiento a la tortura o a tratos inhumanos o degradantes; la prohibición de la esclavitud, la servidumbre y los trabajos forzados u obligatorios no exceptuados expresamente; el derecho a la libertad y a la seguridad personal y sus correspondientes garantías procesales; el derecho al respeto a la vida privada y familia, al domicilio y a la correspondencia, el derecho a las libertades de pensamiento, de conciencia, de religión, de expresión, de información, de reunión, y de asociación; el derecho a contraer matrimonio y a fundar una familia; el derecho a la no discriminación; el derecho de propiedad, el derecho a la instrucción; el derecho de los padres a la libertad de educación, el derecho a las elecciones periódicas y libres con escrutinio secreto, en condiciones que aseguren la libre expresión de la opinión del pueblo para la designación del Poder Legislativo.

Derechos que fueron complementadas tanto por el *protocolo adicional de 1952, la Carta Social Europea de 1961* y otra serie de documentos hasta la fecha.

Tanto la *declaración de la ONU* como la *Convención de Roma* establecen que ninguna de sus disposiciones podrá ser interpretada por un Estado, un grupo o un individuo, en el sentido de facultarlos para desarrollar actividades o acciones tendientes a destruir los derechos o libertades garantizados o a imponerles limitaciones más amplias que las prevenidas.

Como diferencia entre ambos instrumentos, destacamos que la convención de Roma establece un sistema tutelar supranacional eficaz respecto de los derechos y libertades que consagra, tanto a nivel administrativo como judicial. Dos órganos jurisdiccionales vienen a coronar este escenario: La Comisión Europea y La Corte Europea de Derechos Humanos, agregándose el comité de ministros del consejo de Europa para casos mas excepcionales.

Otra característica fundamental y diferenciadora, es el carácter de tutelares activos de los requerimientos o quejas que puede poseer cualquier particular ante la Comisión Europea, siempre que haya agotado los recursos legales internos del país en que se produjo la trasgresión y por supuesto no se trate de solicitudes anónimas o mal fundamentadas o abusivas o incompatibles con las disposiciones de la convención. Así vemos como el ciudadano común toma entre sus manos el instar a las autoridades a respetar sus derechos y con ello su *Dignidad*.

Ejemplos concretos de este esfuerzo colectivo por la defensa de la dignidad del hombre los encontramos en el anuario de la Convención Europea de los Derechos del Hombre, en casos emblemáticos como el asunto Lawless, que afectaba al gobierno de Irlanda, relativo al caso de un joven nacional de este país; sospechoso de pertenecer a una organización separatista ilegal y que fue en virtud de una orden administrativa internado en un campamento militar o el *caso De Becker* que dice relación con la aplicación por parte del gobierno de Bélgica a Raymond De Becker de una condena por el cargo de colaboración con el enemigo durante la guerra, que lo privaba, como pena accesoria, del ejercicio de alguno de sus principales derechos profesionales como periodistas.

Innegable es la autoridad tanto de la Convención de Roma como de sus organismos jurisdiccionales. Ejemplo de ello es que la sola admisibilidad de cuatro demandas contra el gobierno austriaco, lo provocó que dicho estado modificara sus cuerpos legales cuestionados. Dicha influencia de este nuevo modelo de organización jurídica a traspasado las fronteras de Europa inspirando tanto a la Convención Americana sobre Derechos Humanos como a otras muchas convenciones en todo el planeta.

Cassin (1887-1976), ilustre jurista francés, ex presidente de la corte europea, decía:

*“Este tratado ha aportado algo nuevo al mundo, especialmente creando un sistema original de puesta en práctica, por medios jurídicos o políticos, de los derechos del hombre”*

#### **4.2.4: CONSAGRACIÓN DE LA DIGNIDAD A NIVEL MUNDIAL**

A continuación mencionaremos las principales consagraciones positivas de la Dignidad y los derechos fundamentales inherentes a ella para la protección y garantía de la integridad de la persona humana, destacando aquellos articulados más importantes a nivel internacional.

##### **4.2.4.1: DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS**

Aprobada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.

Establece en su preámbulo:

“Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana;

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias;

Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión;

Considerando también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones;

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad;

Considerando que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre, y considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso:

La Asamblea General,

Proclama la presente Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

**- Artículo 1**

*Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.*

**- Artículo 2**

*1. Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.*

*2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.*

**- Artículo 4**

*Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.*

**-Artículo 5**

*Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.*

**- Artículo 6**

*Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.*

**- Artículo 12**

*Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.*

**- Artículo 22**

*Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.*

**- Artículo 23**

*1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.*

*2. Toda personal tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.*

*3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.*

*4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.*

#### **4.2.4.2: PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES.**

##### **- Artículo 7**

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:

a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores:

i- Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual;

ii- Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto;

b) La seguridad y la higiene en el trabajo;

c) Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad;

d) El descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos.

## **- Artículo 11**

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos los programas concretos, que se necesitan para:

a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logren la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales;

b) Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan.

## **- Artículo 13**

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Conviene en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Conviene asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:

a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;

b) La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

d) Debe fomentarse o intensificarse, en la medida de lo posible, la educación fundamental para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;

e) Se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza, implantar un sistema adecuado de becas, y mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

4. Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 y de que la educación dada en esas instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

#### **4.2.4.3: PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS**

##### **- Artículo 2**

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a



todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

**- Artículo 7**

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

**- Artículo 11**

Nadie será encarcelado por el solo hecho de no poder cumplir una obligación contractual.

**- Artículo 13**

El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en el presente Pacto sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley; y, a menos que razones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello, se permitirá a tal extranjero exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión, así como someter su caso a revisión ante la autoridad competente o bien ante la persona o personas designadas especialmente por dicha autoridad competente, y hacerse representar con tal fin ante ellas.

**4.2.4.4: CONVENIO EUROPEO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTELES.**

**4.2.4.5: CARTA SOCIAL EUROPEA**

**4.2.4.6: CONFERENCIA HELSINKI, especialmente su apartado VII**

**4.2.4.7: CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION RACIAL**

**4.2.4.8: CONVENCION SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER**

**4.2.4.9: CONVENCION CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES**

**4.2.4.10: CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO**

**4.2.4.11: CARTA DE DERECHOS DE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS**

**4.2.4.12: CONVENIO DE BIOMEDICINA Y DERECHOS HUMANOS DEL CONSEJO DE EUROPA, especialmente su artículo 12.**

**4.2.4.13: -DECLARACION UNIVERSAL DE BIOETICA Y DERECHOS HUMANOS DE LA UNESCO, especialmente su artículo 3.**

**4.2.4.14: INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS**

Para una mejor comprensión de aquellos instrumentos a nivel internacional que consagran y protegen la Divinidad humana y los derechos que de ella emanan, observemos: VER FORMATOS

**I Carta de las Naciones Unidas**

**Carta Internacional de Derechos Humanos**

1. Declaración Universal de Derechos Humanos.
2. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos .
4. Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
5. Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte.

## **II Los Defensores de los Derechos Humanos**

1. Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidas.
2. Proclamación de Teherán.

## **III Derecho de Libre Determinación**

1. Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales.
2. Resolución 1803 (XVII) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1962, titulada "Soberanía permanente sobre los recursos naturales".

## **IV Prevención de la Discriminación**

1. Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial.
2. Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.
3. Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid.
4. Convención Internacional contra el Apartheid en los Deportes.

5. Convenio relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación.
6. Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza.
7. Protocolo para instituir una Comisión de Conciliación y Buenos Oficios facultada para resolver las controversias a que pueda dar lugar la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza.
8. Convenio sobre igualdad de remuneración.
9. Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones.
10. Declaración sobre los principios fundamentales relativos a la contribución de los medios de comunicación de masas al fortalecimiento de la paz y la comprensión internacional, a la promoción de los derechos humanos y a la lucha contra el racismo, el apartheid y la incitación a la guerra.
11. Declaración sobre la raza y los prejuicios raciales.
12. Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas.

## **V Derechos de la Mujer**

1. Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer.
2. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.
3. Convención sobre los derechos políticos de la mujer.
4. Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado.
5. Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer.
6. Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

## **VI Derechos del Niño**

1. Declaración de los Derechos del Niño.
2. Convención sobre los Derechos del Niño.
3. Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados.
4. Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.
5. Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional.

## **VII Esclavitud, Servidumbre, Trabajo Forzoso e instituciones y prácticas análogas**

1. Convención sobre la Esclavitud.
2. Protocolo para modificar la Convención sobre la Esclavitud.
3. Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud.
4. Convenio sobre el trabajo forzado.
5. Convenio sobre la abolición del trabajo forzado.
6. Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena.

## **VIII Los Derechos Humanos en la Administración de Justicia**

1. Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.
2. Principios básicos para el tratamiento de los reclusos.
3. Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.

4. Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad.
5. Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
6. Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
7. Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
8. Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
9. Salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte.
10. Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.
11. Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.
12. Principios Básicos sobre la Función de los Abogados.
13. Directrices sobre la Función de los Fiscales.
14. Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio).
15. Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil. (Directrices de Riad).
16. Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores ("Reglas de Beijing").
17. Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder.
18. Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura.
19. Tratado modelo sobre la remisión del proceso en materia penal.
20. Tratado modelo sobre el traspaso de la vigilancia de los delincuentes bajo condena condicional o en libertad condicional.
21. Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.
22. Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias.

## **IX Libertad de Información**

1. Convención sobre el Derecho Internacional de Rectificación.

## **X Libertad de Asociación**

1. Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación.
2. Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva.
3. Convenio sobre los representantes de los trabajadores.
4. Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública.

## **XI Empleo**

1. Convenio sobre la política del empleo
2. Convenio (N. 154) sobre el fomento de la negociación colectiva.
3. Convenio (N. 168) sobre el fomento del empleo y la protección contra el desempleo.
4. Convenio (N. 169) sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes.

## **XII Matrimonio y Familia**

1. Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios.
2. Recomendación sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios.
3. Declaración sobre el fomento entre la juventud de los ideales de paz, respeto mutuo y comprensión entre los pueblos.

## **XIII Bienestar, Progreso y Desarrollo Social**

1. Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social.
2. Declaración de los Derechos del Retrasado Mental.
3. Principios para la protección de los enfermos mentales y el mejoramiento de la atención de la salud mental.
4. Declaración universal sobre la erradicación del hambre y la malnutrición.

5. Declaración sobre la utilización del progreso científico y tecnológico en interés de la paz y en beneficio de la humanidad.
6. Principios rectores para la reglamentación de los ficheros computadorizados de datos personales.
7. Declaración de los Derechos de los Impedidos.
8. Declaración sobre el Derecho de los Pueblos a la Paz.
9. Declaración sobre el derecho al desarrollo.
10. Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares.

#### **XIV Derecho a disfrutar de la Cultura; Desarrollo y Cooperación Cultural Internacional**

1. Declaración de los principios de la cooperación cultural internacional.
2. Recomendación sobre la Educación para la Comprensión, la Cooperación y la Paz Internacionales y la Educación relativa a los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales.

#### **XV Nacionalidad, Apatridia, Asilo y Refugiados**

1. Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada.
2. Convención para reducir los casos de apatridia.
3. Convención sobre el Estatuto de los Apátridas.
4. Convención sobre el Estatuto de los Refugiados.
5. Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados.
6. Estatuto de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.
7. Declaración sobre el Asilo Territorial.
8. Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven.



## **XVI Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad, incluso el Genocidio**

1. Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.
2. Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad.
3. Principios de cooperación internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra, o de crímenes de lesa humanidad.

## **XVII Derecho Humanitario**

1. Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña (Convenio I).
2. Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los naufragos de las fuerzas armadas en el mar (Convenio II).
3. Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra (Convenio III).
4. Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra (Convenio IV).
5. Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I).
6. Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II).

### **4.2.5: CONSAGRACION DE LA DIGNIDAD DE LA PERSONA EN LA DOCTRINA DE LA IGLESIA**

La iglesia católica es, sin dudas, la gran institución de carácter no estatal si de *Dignidad* se trata, su importancia es trascendental tanto en su consagración positiva como en su posterior evolución como término fundamental dentro del sistema jurídico.

#### **4.2.5.1: CARTA ENCÍCLICA RERUM NOVARUM DEL SUMO PONTÍFICE LEÓN XIII:**

“La verdadera Dignidad del hombre - dirá en el Ap.17 - radica en lo moral, es decir, en la virtud; que la virtud es el patrimonio común de todos los mortales asequible por igual a altos y a altos y bajos, a ricos y pobres”.

#### **4.2.5.2: MENSAJE DE NAVIDAD DEC 1942 Y 1944, DE PIO XII,**

que según interpretación de *Andre Vicent* , en “*la liberté religieuse*” debemos entender la “Dignidad del Hombre como la Dignidad de la imagen de Dios, que la Dignidad del Estado sea la Dignidad de la comunidad moral querida por Dios, que la Dignidad de la autoridad política sea la Dignidad de la participación en la autoridad de Dios”, así se configura según este autor esta triple Dignidad sobre la que reposa todo el orden de derechos.

Así Pio XII revelará la *Dignidad* fundamental del hombre: “El misterio de la Navidad proclama esta Dignidad inviolable del hombre con un vigor y una autoridad sin apelación, que excede infinitamente de aquellos que pudieran provenir de todas las declaraciones posibles de los derechos del hombre”.

**4.2.5.3: ENCICLICA PACEM IN TERRIS DE SU SANTIDAD JUAN XXIII:** A través de esta encíclica la doctrina de los Derechos Humanos alcanza un mayor grado de precisión.

Así decía:

Ap.9: En toda convivencia humana bien ordenada y provechosa hay que establecer como fundamento el principio de que todo hombre es persona, esto es, naturaleza dotada de inteligencia y de libre albedrío, y que, por tanto, el hombre tiene por sí mismo derechos y deberes, que dimanar inmediatamente y al mismo tiempo de su propia naturaleza. Estos derechos y deberes son, por ello, universales e inviolables y no pueden renunciarse por ningún concepto.

Ap.10: Si, por otra parte, consideramos la dignidad de la persona humana a la luz de las verdades reveladas por Dios, hemos de valorar necesariamente en mayor grado aún esta dignidad, ya que los hombres han sido redimidos con la sangre de Jesucristo, hechos hijos y amigos de Dios por la gracia sobrenatural y herederos de la gloria eterna.

Ap: 48: como todos los hombres son entre sí iguales en dignidad natural, ninguno de ellos, en

consecuencia, puede obligar a los demás a tomar una decisión en la intimidad de su conciencia. Es éste un poder exclusivo de Dios, por ser el único que ve y juzga los secretos más ocultos del corazón humano.

Ap.49: Los gobernantes, por tanto, sólo pueden obligar en conciencia al ciudadano cuando su autoridad está unida a la de Dios y constituye una participación de la misma.

*Y se salva la dignidad del ciudadano.*

Ap.50: Sentado este principio, se salva la dignidad del ciudadano, ya que su obediencia a las autoridades públicas no es, en modo alguno, sometimiento de hombre a hombre, sino, en realidad, un acto de culto a Dios, creador solícito de todo, quien ha ordenado que las relaciones de la convivencia humana se regulen por el orden que él mismo ha establecido; por otra parte, al rendir a Dios la debida reverencia, el hombre no se humilla, sino más bien se eleva y ennoblece, ya que *servir a Dios es reinar*".

**4.2.5.5: ENCICLICA “POPULORUM PROGRESSIO”:** Pablo VI ante necesidad de promover el desarrollo de los pueblos llama a todos los hombres a un esfuerzo común para superar las condiciones infrahumanas en que vive gran parte de la humanidad.

“Un humanismo nuevo el cual permita al hombre moderno hallarse a sí mismo, asumiendo los valores superiores del amor, de la amistad, de la oración y de la contemplación. Así podrá realizar, en toda su plenitud, el verdadero desarrollo, que es el paso, para cada uno y para todos, de condiciones de vida menos humanas, a condiciones más humanas”

Entendemos por Humanismo nuevo aquella corriente filosófica que propone un Humanismo Universalista plural y convergente, que genera ámbitos de comunicación directa, de reflexión e intercambio provocando un cambio simultáneo en el plano personal y social de individuos, grupos y sociedades.

**4.2.5.6: CONSTITUCION “GAUDIUM ET SPES”**, promulgada por el *Concilio Vaticano II*, bajo la autoridad de Pablo VI, con fecha 7 de Diciembre de 1965, contiene las respuestas a las angustiosas preguntas formuladas por el hombre, recuperando el fundamento último de la Dignidad Humana, concibiendo al ser hombre como un ser racional y libre, creado a imagen de Dios.

Así, en su Ap. 29 dice: “Aunque existen desigualdades justas entre los hombres, sin embargo, la igual Dignidad de la persona exige que se llegue a una situación social más humana y más justa. Resulta escandaloso el hecho de las excesivas desigualdades económicas y sociales que se dan entre los miembros y los pueblos de una misma familia humana. Son contrarias a la justicia social, a la equidad, a la dignidad de la persona humana y a la paz social e internacional”.

**4.2.5.7: LAS ENCICLICAS DE JUAN PABLO II:** Este hombre con su carisma y profunda espiritualidad, sin lugar a dudas marco un antes y un después en la historia de la iglesia católica y su relación con los fieles. Uno de los más importantes íconos dentro de la magistratura de este pontífice fue redescubrir el auténtico humanismo cristiano, es decir, dar a conocer a la humanidad entera la auténtica y cabal Dignidad de la persona humana, apareciendo ella a través de de sus encíclicas como principio y fundamento de éstas.

Así, en un saludo a los jóvenes de la Universidad Complutense de España el Papa dice:

*“Cristo confiere toda su grandeza a nuestro ser personal, en quien posibilita vivir la vida con dignidad y puesta a disposición de los otros para ayudarles a dignificarse más”.*

En la celebración de los noventa años de la publicación de la *Rerum Novarum*, (15-5-1891), promulgada por el papa León XIII, fue la primera encíclica social de la Iglesia Católica, se escribió la *Laborem Exercens*” como un canto al trabajo en el que se concibe este como un bien digno acorde a la dignidad del hombre: *“como bien que expresa esa Dignidad y la aumenta”*

## **CAPITULO V: TEORIA CONSTITUCIONAL**

Hoy dentro de la teoría constitucional contemporánea, la constitución se presenta como un sistema de valores positivizados, quedando atrás con ello las teorías que fundamentaban su validez en requisitos meramente formales. Nos distanciamos del pensamiento kelsiano, para descubrir una nueva legitimidad constitucional.

La constitución pasa de *ser* una mera declaración de derechos o procedimientos, a ser letra viva, expresando el querer de la sociedad toda, sobre la base de la libertad y el respeto.

La consagración de los derechos fundamentales, que tienen como fundamento la *Dignidad*, condicionan la validez sustancial de las normas producidas y expresan a su vez los fines perseguidos por el Estado constitucional. Por lo que no sólo, pueden apreciarse como vínculos dentro de la producción jurídica sino también como límites a este proceso.

Podemos vislumbrar como hoy en día la *Dignidad* y los derechos fundamentales, se configuran como baluartes dentro de la sociedad, dado que sin su debida protección la *Democracia Constitucional* pasa a ser una mera utopía.

## **5.1: EL VALOR NORMATIVO DE LA DIGNIDAD HUMANA**

La Dignidad Humana resalta por su valor normativo dentro del ordenamiento, lo que se comprueba a través de su positivización a nivel constitucional y su rol de principio rector dentro del sistema político social vigente.

Hoy la posibilidad de que pueda producirse un cambio de criterio interpretativo, ya sea por una reinvención realizada a partir de los derechos inherentes a ella, como resultado de una nueva ponderación entre éstos cuando en su ejercicio se produzcan situaciones de incompatibilidad.

Para reconstruir el ámbito efectivo de garantía del valor constitucional de la *dignidad Humana*, se hace necesaria una actividad interpretativa ardua, pues ha de ser apta para coligar y relacionar una pluralidad de disposiciones a ese nivel.

Ella se vincula íntimamente con el derecho al *libre desarrollo de la persona humana*, dado que esta dice relación con la salvaguardia de la identidad y de la integridad personal. Así, el reconocimiento y la garantía de estos tienen su origen en el constitucionalismo, el cual configura el paso del Absolutismo al Estado de Derecho Democrático, donde el límite al poder es condición a priori para un efectivo goce de los derechos humanos.

Este evidente nexo entre el Estado de Derecho y los derechos fundamentales - tanto su consagración como garantía- sirve de elemento decisorio a la hora de evaluar un ordenamiento democrático. Por lo que podemos afirmar, que los Derechos Fundamentales del ser humano son un elemento esencial dentro del ordenamiento constitucional, pues pertenecen a la esencia de los valores supremos sobre los que se sustenta la Constitución de un Estado que se diga democrático.

La principal característica de todos los derechos que se refieren a la personalidad del ser humano, es que su contenido jurídico no es estático por lo que su interpretación está influenciada por los valores sociales vigentes dentro de una determinada comunidad

La existencia de interpretaciones con carácter evolutivo de las disposiciones constitucionales, en materia de derechos fundamentales de la persona, se hace posible por la inserción en las cartas fundamentales de cláusulas generales que se proponen reconducir los múltiples derechos individuales, reorientándolos al principio de la *Dignidad*.

Dentro del sistema de los derechos fundamentales de la persona dichas cláusulas cumplen una pluralidad de funciones, que podemos considerar:

- *de interpretación;*
- *distintivo del ordenamiento constitucional;*
- *de universalización de ciertos derechos fundamentales;*
- *de ponderación en el caso de conflicto entre diversos derechos constitucionales.*

El principio de la *Dignidad* de la persona se configura dentro del sistema jurídico como un “**principio rector**”, que orienta la actividad normativa y jurisprudencial. No sólo eso, se puede considerar una cláusula general para la interpretación de otros derechos, para determinar si una situación subjetiva se considera merecedora de tutela.

Las cláusulas que hacen referencia a la Dignidad Humana asumen también una *función de unificación*, configurando un bloque de derechos reconocidos constitucionalmente en torno a la noción de persona; reconstruyendo así un concepto unitario de esta.

Para lograr la unidad dentro del sistema de Derechos Fundamentales de la persona teniendo como base a la Dignidad Humana de la cual son inherentes, se debe concebir a ésta como un bien poseído por todos y cada uno de los miembros de la comunidad, por el solo hecho de ser persona, no importando su posición social, situación o comportamiento.

Así el fundamento jurídico de este principio se relaciona con el *Principio de Igualdad*, que prohíbe que las inevitables diferencias existentes en el mundo real sean el presupuesto de actos de discriminación contra el individuo.

Por tanto, no es suficiente que las personas sean tratadas dignamente, sino que es necesario que todas sean tratadas con *Igual Dignidad* y respeto por todos los miembros de la comunidad, sin distinción, lo que supone relaciones sociales fundadas en la tolerancia.

Hay aspectos de la personalidad del individuo que tienen estrecha relación con la *Dignidad*, como el honor, la orientación sexual, la autonomía o la intimidad, por lo cual su afectación no sólo repercute en ella, sino además, la lesiona, debiendo el Estado responder ante esta agresión con medidas de protección y prevención ante futuros ataques.

La **honorabilidad** de la persona constituye un elemento calificativo de la *Dignidad humana*, configurándose el respeto al honor de la persona, como un límite legítimo al derecho de información y de manifestación del pensamiento.

Un ejemplo muy cercano para nosotros como latinoamericanos fue el veredicto de la **La Corte Interamericana de Derechos Humanos**, órgano judicial autónomo que tiene su sede en San José de Costa Rica, cuyo propósito es aplicar e interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros tratados de derechos humanos.

Forma parte del llamado *Sistema interamericano de protección de derechos humanos*, la cual ha interpretado que es contrario a Derecho el secuestro por parte de la Corte Suprema de Chile, del libro "*Impunidad diplomática*"<sup>11</sup> o de la película "*La última tentación de Cristo*"<sup>12</sup> puesto que, como obras de ingenio, no contienen una lesión de la *dignidad humana* y, en consecuencia, del *honor*.

También la *orientación sexual* es parte integrante de la Dignidad de la persona, interpretada en conexión con el derecho a la **integridad personal**. Dentro de este punto podemos citar a la Corte Constitucional de Colombia, que ha reconocido el derecho de un menor a mantener la propia identidad sexual, como base de la propia dignidad personal, frente a la voluntad de los padres de someterlo a una operación de cambio de sexo y de darle una educación completamente femenina<sup>13</sup>.

No hay que olvidar que la Dignidad humana se realiza, sobre todo, a través del reconocimiento de la autonomía de la persona y del **Derecho a su Autodeterminación**, es decir, *la concepción del individuo como un ser racional y libre por sobre todo*, que es absolutamente capaz de proyectarse y optar por la vida que desee responsablemente, sin injerencia del Estado o de terceros.

---

<sup>11</sup> Martorell v. Chile, Caso 11.230, Informe No. 11/96, Inter-Am. C.H.R., OEA/Ser.L/V/II.95 Doc. 7 rev. en 234 (1997).

<sup>12</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Olmedo Bustos y Otros vs. Chile", Sentencia De 5 De Febrero De 2001.

<sup>13</sup> Corte Constitucional de Colombia, sala séptima, del 23/10/95.



Es aquí donde surgen temas tan polémicos como *la muerte digna, el derecho a morir sin dolor o a interrumpir la propia vida* en caso de enfermedad dolorosa e incurable. O el derecho a “*una vida digna*”, que desde un punto de vista económico, lleva a eliminar la posibilidad de que los poderes públicos puedan privar a una persona de un nivel mínimo de bienestar y de capacidad económica, lo que se ha traducido en muchas legislaciones a la prohibición de embargar ciertos bienes, salarios y pensiones con este fin.

Las actuales constituciones se caracterizan por construir en torno a la persona humana, una serie de derechos para su protección, pero esta tarea ha sufrido una transformación a lo largo de los años en virtud de la evolución de los conceptos de *Personalidad y Dignidad* a través de la historia.

Proceso que por supuesto también afecta al ***Derecho a la Intimidad***, al perder fuerza el Derecho de Propiedad, en donde solo se veía la protección del derecho la intimidad desde una perspectiva negativa impidiendo que por una acción externa se divulgasen aspectos particulares de la propia vida.

Pasando a una nueva etapa en donde el respeto a la intimidad supone el *respeto de las elecciones personales* del individuo y su defensa contra toda forma de control público y de estigmatización social, hoy se nos presenta el derecho a la intimidad desde una perspectiva positiva como el derecho a construir nuestra propia personalidad y desenvolvernos libremente de acuerdo a ésta, no pudiendo ser objeto de reglamentación ni siquiera por parte de la autoridad. Es este presupuesto el que sigue el legislador español al establecer el art. 10.1 de su constitución que conecta el derecho a la Dignidad humana con el libre desarrollo de la personalidad, dejando ver su preocupación de garantizar que la identidad social de la persona se forme libre y espontáneamente.

Esta nueva forma de ver el derecho a la intimidad se proyecta en muchos ámbitos de la vida, como la polémica disposición del propio cuerpo que sólo reconoce como límites aquellos que marca el interés público o el llamado “*derecho al olvido*”, es decir, la legítima pretensión que tiene cada persona de que no se recuerden hechos inherentes a la propia persona que no tienen un interés público actual.

El derecho a la intimidad inherente a la *Dignidad humana*, toma una especial preeminencia dados los tiempos en que vivimos, donde las innovaciones tecnológicas han provocado la circulación de informaciones de carácter personal de forma masiva a lo que hay que agregar el

hecho que es el propio sistema político imperante - la Democracia - él que nos exige cada vez más transparencia en los actos.

Bajo este principio de publicidad que exige el sistema democrático de gobierno, el ordenamiento debe preocuparse de evitar que las informaciones acerca de la vida personal sean difundidas sin el consentimiento de la persona interesada por una parte, además que el derecho constitucional a la intimidad comprenda el necesario control de las informaciones relativas a los ciudadanos.

Para la materialización de este derecho a no sufrir intromisiones en la vida personal de la persona por parte de los poderes públicos o de otros particulares, contra la voluntad del interesado, incluye tanto la circulación de datos y de informaciones puedan ocasionar una lesión de la vida privada y de la dignidad de las personas.

*El deber del Estado de abstenerse de este tipo de conductas no termina ahí sino además deberá tutelar de manera especial a algunas categorías de ciudadanos, considerados merecedores de una particular protección como menores de edad sometidos a procedimiento penal, víctimas de delitos de violencia sexual, etc. Todo ello entendido dentro de las políticas de gobierno que deberán respetar y promover el principio de respeto al derecho a la intimidad como un derecho fundamental que emana de la Dignidad humana.*

Podemos precisar que el Derecho a la Intimidad se puede concebir tanto como el derecho a proteger aspectos de la vida que son manifestación de la propia intimidad; como el derecho a controlar el uso de las informaciones privadas que le conciernen o el derecho a desarrollar la propia personalidad.

*La Dignidad humana constituye la base de Derechos reconocidos como Fundamentales en la Constitución, lo que implica que no se sitúan en el mismo plano. De aquí se deduce que representar la Dignidad un **valor absoluto**, que no puede ser condicionado, mientras que los segundos son limitables, regulables y en algunas ocasiones incluso pueden también ser temporalmente suprimidos según las prescripciones que establezca la constitución. Por lo tanto, este principio, constituye un límite que el ejercicio de cualquier derecho subjetivo, no podrá afectar.*

Así, la *Dignidad* constituye un verdadero *minimum invulnerable*, un núcleo intangible, incondicionable, que en la realidad se configura como una prohibición absoluta de tratos inhumanos y degradantes, no importando situaciones o condiciones externas que pudieren afectar a la persona, incluso si se encontrase privada de libertad o cumpliendo cualquier tipo de pena que haya impuesto el Estado en virtud de su poder de coerción; éstas no pueden consistir en tratos contrarios al sentido de humanidad

Cabe destacar, que dentro de estos temas se ha superado la idea que proclamaba la *Ciudadanía* como requisito necesario para la titularidad de los Derechos Fundamentales, por lo que hoy en día no son pocos los ordenamientos que prohíben la pérdida de la ciudadanía como sanción o pena, con el fin de garantizar precisamente las Libertades Fundamentales.

Bien sabemos que la garantía de los Derechos Fundamentales conexos al libre desarrollo de la persona no es absoluta, ello dice relación, precisamente, por la comprensión que se tiene del hombre como un ser social, por lo que siempre se ha de considerar tanto el resguardo de los derechos fundamentales de las otras personas, como de preservar los valores que están en la base del ordenamiento constitucional.

La *Dignidad humana* se devela como *criterio de ponderación en caso de conflicto entre varios derechos y bienes constitucionalmente protegidos*, tanto para el legislador como para el juez, fijando criterios de discrecionalidad tanto procedimentales como sustanciales, lo que se traduce en la exigencia que dichas limitaciones sólo pueden ser acordes a un procedimiento que asegure que las garantías básicas del Debido Proceso, bajo una interpretación restrictiva de éstas.

Las limitaciones al disfrute de un derecho deben ser tales que no vayan más allá de lo que es esencial e indispensable para ejercerlo. Esta valoración realizada por la autoridad debe ser verificable por el juez competente para garantizar el respeto de los derechos fundamentales.

La *Justicia Constitucional* se ha convertido en un elemento esencial para la garantía de la libertad y de los demás derechos fundamentales, evitando que su reconocimiento se reduzca a una declaración ilusoria.

Una evaluación justa de la relevancia que tienen las declaraciones constitucionales de los derechos Fundamentales debe considerar las formas de tutela de los mismos, los instrumentos y las instituciones que permiten su efectivo ejercicio.

## **5.2: FUNCIONES DE LA DIGNIDAD DENTRO DE LA CONSTITUCION**

La *Dignidad* cumple diversas funciones, en relación con las propias de la constitución, que pasaremos a revisar a grandes rasgos:

### **5.2.1: FUNCION LEGITIMADORA**

Desde el punto de vista material, la *Dignidad* otorga legitimidad al Estado al ser la ***base del Derecho Constitucional y del orden de la Comunidad Internacional***, vinculando a la sociedad toda.

A su vez, desde una mirada instrumental, constituye un instrumento de cambio social que colabora en el desarrollo de la Comunidad internacional de Estados.

### **5.2.2: FUNCION ORDENADORA**

La *Dignidad* es la institución llamada dentro del Estado de Derecho Democrático a ***delimitar la actividad de los poderes públicos y privados***, evitando con ello infracciones de todo orden a la Persona Humana.

Será el carácter abierto y omnicomprensivo su gran ventaja como factor normativo social, dada su capacidad de adaptarse a los desafíos y necesidades de la comunidad; que están en constante evolución, el factor trascendente a la hora de acatamiento por parte del pueblo.

De ahí deriva que la fijación de sus límites sea tarea fundamental de la llamada "*Justicia Constitucional*", que busca determinar un orden marco para ésta, con parámetros diferenciados, según se trate del control de poderes públicos o privados.

### **5.2.1: FUNCION TEMPORAL**

La función temporal de la *Dignidad* deriva del carácter inviolable de esta .Ella es expresión de la voluntad unitaria de la comunidad, de dar forma a los principios y valores que la fundan.

La *Dignidad* no sólo es el ***sustento axiológico de la Constitución***, sino además le entrega

*estabilidad en virtud de su carácter dinámico*, que la hacen estar acorde con los cambios culturales; respondiendo de buena manera a los constantes cambios propios del sistema social en que vivimos.

Esta nueva interpretación constitucional abierta y pluralista se traduce en un **“Proceso de Mutación Constitucional”**, el cual implica una transformación de los contenidos de la norma de acuerdo a las necesidades y desafíos de la persona, manteniendo el texto literal de la misma.

Con ello surge para los constitucionalistas el desafío de establecer el contenido esencial de la *Dignidad*.

### **5.2.3: FUNCION INTEGRADORA**

Entendemos a la *Dignidad* como **base del Consenso Democrático Social**, al no sólo dirigir las fuerzas de los agentes sociales, sino también, otorgarles el afiatamiento necesario, para que a través del respeto y la tolerancia , se logre el necesario consenso, propios de una sociedad unida y en paz,

De ningún modo quitamos importancia al proceso de positivización de la *Dignidad*, que otorgó realce a los Derechos Naturales del Hombre, al ser consagrados constitucionalmente, pero si advertimos que esta sola garantía no es suficiente para lograr su real protección, debiendo crearse instituciones y normas específicas que la hagan realidad.

### **5.2.5: FUNCION LIMITADORA**

El Estado Social de Derecho, como institución humana; es fruto de la Historia, será por ello que después de aprender la lección, la humanidad esta conciente que *el Poder tiende a corromper* a quien lo detenta, ni hablar del poder absoluto y sus fatales consecuencias sociales.

Hoy en día dentro del sistema imperante *la Constitución cumple la función de delimitación y control del Poder*, tarea que es afianzada por la *Dignidad*, al incorporar ésta los valores constitucionales a la formula misma del Estado Social Democrático.

Dentro de esta concepción limitadora del Poder, tanto público como privado, la Dignidad aparece como *elemento vinculante* para estos dos ordenes.

Según la doctrina imperante, al presentarse ella con distintos grados de intensidad dependiendo del actor que se trate, debe operar gradualmente en razón de una regla democrática:

*“Quien detenta más Poder estará sujeto a un mayor control”*

Todo esto entendido bajo la base del respeto a los límites esenciales de la Dignidad.

### **5.2.6: FUNCION LIBERTARIA**

La *Dignidad* transforma al hombre en un sujeto político activo dentro del marco social, pasando de ser base material de los Derechos Humanos, a ser elemento tutelar directo de los mismos.

Será entonces, a través de este proceso, que la Dignidad *asegura la Libertad y la Auto determinación de la Persona Humana* en que se devela su función libertaria

### **5.3: DIGNIDAD EN EL CONSTITUCIONALISMO DE POST GUERRA**

A partir de los horrores cometidos en la Segunda Guerra Mundial que los hombres tomaran conciencia de la *urgente necesidad de la positivización de la Dignidad y los Derechos Fundamentales que le son inherentes* a ella. Pasando a consagrarse a nivel constitucional a lo largo de la urbe mundial, un completo catalogo de Derechos Fundamentales y libertades públicas, que si bien no comparten el fundamento ni la finalidad dado que pertenecen a realidades políticas y sociales muy diversas, serán un primer paso en la consagración y protección jurídica a nivel internacional de la Dignidad Intrínseca del hombre.

Pasaremos a revisar importantes constituciones a nivel mundial, que hacen referencia a la *Dignidad*:

#### **5.3.1: CONSTITUCION DE LA URRSS DE 1977:**

**Art. 64:** “Es deber de todo ciudadano de la URRS respetar la *Dignidad Nacional* de los demás ciudadanos”.

#### **5.3.2: CONTITUCION DE LA REPUBLICA DE IRAN DE 1979:**

**Art. 3:** El gobierno de la república asume la responsabilidad de poner en funcionamiento todos los medios para conseguir los siguientes fines:

Principio 22: “la persona, la vida, los bienes, los derechos, la dignidad, el hogar y el trabajo de las personas son inviolables, excepto en las situaciones que permita la ley.

Principio 38: queda prohibido toda clase de tortura.

Principio 39: “atentar contra el honor y contra la dignidad de cualquier persona detenida, retenida o encarcelada o desterrada por ley cualquiera que sea la forma, esta prohibido y dará lugar a un castigo.



### **5.3.3: CONSTITUCION DE JAPON DE 1946:**

**Art. 24:** “...las leyes que se promulguen se basarán en la Dignidad del individuo y en la esencial igualdad entre los seres”.

### **5.3.4: CONSTITUCIÓN ITALIANA DE 1947:**

Posee un reconocimiento implícito del Principio de la Dignidad Humana al reconocer y garantizar en su **Art. 2:** “los derechos y inviolables del hombre, sea como individuo, sea en las formaciones sociales donde *desenvuelve su personalidad*” y al asumir en su **Art.:3** la tarea de “remover los obstáculos de orden económico y social que limitando al hombre la libertad y la igualdad de los ciudadanos, impide el pleno *desenvolvimiento de la personalidad humana*”.

### **5.3.5: CONSTITUCION DE LA V REPUBLICA FRANCESA DE 1958:**

Ella también posee un reconocimiento implícito del Principio de la Dignidad Humana al proclamar su adhesión a los derechos del hombre tal como fueron definidos por la Declaración de 1789, confirmada y completada por el preámbulo de la constitución de 1946

### **5.3.6: CONSTITUCION ALEMANA DE 1949 LEY FUNDAMNENTAL DE BONN:**

#### **Art. 1:**

“1. La dignidad de la persona humana es intangible. Todos los poderes del Estado están obligados a respetarla y protegerla.

2. Conforme a ello, el pueblo alemán reconoce los inviolables e inalienables derechos del hombre como fundamento de toda la comunidad humana, de la paz y de la justicia en el mundo.

3. Los siguientes derechos fundamentales vinculan al legislador, al poder ejecutivo y a los tribunales como derechos de vigencia inmediata “

### **5.3.7: CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE PORTUGAL DE 1976**

**Art.1:** “Portugal es una republica soberana basada en la dignidad de la persona humana y en la voluntad popular y empeñada en la transformación de una sociedad sin clases”.

### **5.3.8: CONSTITUCIONES LATINOAMERICANAS**

#### **5.3.8.1: CONSTITUCION DE BRAZIL 1988:**

**Art. 1.** La República Federal del Brasil, formada por la unión indisoluble de los Estados y Municipios y del Distrito Federal, se constituye en Estado Democrático de Derecho y tiene como fundamentos:

- I. la soberanía;
- II. la ciudadanía;
- III. la dignidad de la persona humana;
- IV. los valores sociales del trabajo y la libre iniciativa;
- V. el pluralismo político.

#### **5.3.8.2: CONSTITUCIÓN DE CHILE DE 1980:**

**Art.1.1:** “*Las personas nacen libres e iguales en Dignidad y Derechos*”

#### **5.3.8.3: CONSTITUCIÓN DE CUBA DE 1976**

Declara en su preámbulo que solo cuando “el hombre ha sido liberado de todas las formas de explotación: de la esclavitud, de la servidumbre, y del capitalismo se alcanza la entera dignidad del ser humano.

**Art.9:** El Estado:

a) realiza la voluntad del pueblo trabajador y (...) garantiza la libertad y la dignidad plena del hombre, el disfrute de sus derechos, el ejercicio y cumplimiento de sus deberes y el desarrollo integral de su personalidad

#### **5.3.8.4: CONSTITUCION DE GUATEMALA DE 1985:**

**Artículo 1.- Protección a la Persona.** El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común.

**Artículo 3.- Derecho a la vida.** El estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona.

**Artículo 4.- Libertad e igualdad.** En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.

#### **5.3.8.5: CONSTITUCION DE PERU DE 1979:**

“Creyentes en la primacía de la persona humana y en que todos los hombres, iguales en dignidad, tienen derechos de validez universal, anteriores y superiores al Estado”

**Art.4:** “La enumeración de los derechos reconocidos en este capítulo no excluye los demás que la constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que deriven de la dignidad del hombre, del principio de la soberanía del pueblo, del Estado social y democrático de Derecho y de la forma republicana de gobierno”

Se reconoce que tanto la primacía del ser humano como su dignidad intrínseca, no derivan en absoluto de normas constitucionales sino que son anteriores y superiores al mismo Estado, que sólo se limita a reconocerlas a través de su Constitución.

#### **5.4: LA DIGNIDAD DE LA PERSONA HUMANA EN LA CONSTITUCION DE CHILE DE 1980**

Sin lugar a dudas, desde ya podemos precisar que es la Dignidad de la persona humana el fundamento último de todo el sistema institucional chileno. Así en el artículo primero de la Carta Fundamental establece:

**Art.1°:**

*Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos.*

*La familia es el núcleo fundamental de la sociedad.*

*El Estado reconoce y ampara a los grupos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad y les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos.*

*El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece.*

*Es deber del Estado resguardar la seguridad nacional, dar protección a la población y a la familia, propender al fortalecimiento de ésta, promover la integración armónica de todos los sectores de la Nación y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional.*

Así, la Constitución de 1980, se destaca entre todas las cartas fundamentales que ha tenido Chile como un documento muy superior, en lo que a Derechos Fundamentales se refiere, a todos sus antecesores. Dado que no sólo expresa de manera clara sus fundamentos en el capítulo primero llamado “Bases de la Institucionalidad”, sino además desarrolla detalladamente los derechos humanos que emanan de la Dignidad Humana y establece garantías eficaces para su protección.

Esta concepción del merecido respeto que se le debe al hombre, por el hecho de ser persona y su consagración positiva, no surgió en nuestra tradición jurídica espontáneamente, sino que fue fruto de una lenta evolución de la conciencia de la humanidad entera que llegó finalmente a plasmarse en nuestra carta fundamental.

Para aclarar esta última idea haremos un pequeño bosquejo histórico de nuestra constitución que nos ayudara entender, como llegamos a la formulación del artículo primero de nuestra constitución vigente:

#### **5.4.1: REGLAMENTO CONSTITUCIONAL PROVISORIO DE 1812**

**Artículo 24:** Todo habitante libre de Chile es igual de derecho; sólo el mérito y virtud constituyen acreedor a la honra de funcionario de la patria. El español es nuestro hermano. El extranjero deja de serlo si es útil; y todo desgraciado que busque asilo en nuestro suelo, será objeto de nuestra hospitalidad y socorros, siendo honrado. A nadie se impedirá venir al país, ni retirarse cuando guste con sus propiedades.

#### **5.4.2: PROYECTO DE CONSTITUCIÓN PROVISORIA DE 1818**

**Artículo 1.-** Los hombres por su naturaleza gozan de un derecho inajenable e inadmisible a su seguridad individual, honra, hacienda, libertad e igualdad civil.

#### **5.4.3: CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE CHILE DE 1823**

**Artículo 7.** Todo chileno es igual delante de la ley: puede ser llamado a los empleos con las condiciones que ésta exige: todos contribuyen a las cargas del Estado en proporción de sus haberes: todos son sus defensores.

**Artículo 8:** En Chile no hay esclavos: el que pise su territorio por un día natural será libre. El que tenga este comercio no puede habitar aquí más de un mes, ni naturalizarse jamás.

**Artículo 38.5** Son atribuciones del Senado:... Proteger y defender las garantías individuales, con especial responsabilidad.

#### **5.4.4: CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE CHILE DE 1828**

**Artículo 10.** La Nación asegura a todo hombre, como derechos imprescriptibles e inviolables, la libertad, la seguridad, la propiedad, el derecho de petición, y la facultad de Publicar sus opiniones.

**Artículo 11.** En Chile no hay esclavos; si alguno pisase el territorio de la República recobra por este hecho su libertad.

#### **5.4.5: CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE CHILE DE 1833**

Establece una serie de igualdades para todos los habitantes de la republica no distinguiendo entre nacionales y extranjeros.

#### **-CAPITULO V**

#### **-Derecho público de Chile**

**-Artículo 12:** La Constitución asegura a todos los habitantes de la República:

1º La igualdad ante la lei. En Chile no hai clase

privilegiada;

2º La admisión a todos los empleos i funciones

públicas, sin otras condiciones que las que impongan las

leyes,.

3º La igual repartición de los impuestos i

contribuciones a proporción de los haberes, i la igual

repartición de las demás cargas públicas. Una lei

particular determinará el método de reclutas i

reemplazos para las fuerzas de mar i tierra;

4° La libertad de permanecer en cualquier punto de la República, trasladarse de uno a otro, o salir de su territorio, guardándose los reglamentos de policía, i salvo siempre el perjuicio de tercero; sin que nadie pueda ser preso, detenido o desterrado, sino en la forma determinada por las leyes;

5° La inviolabilidad de todas las propiedades, sin distinción de las que pertenezcan a particulares o comunidades, i sin que nadie pueda ser privado de la de su dominio, ni de una parte de ella por pequeña que sea, o del derecho que a ella tuviere, sino en virtud de sentencia judicial; salvo el caso en que la utilidad del Estado, calificada por una lei, exija el uso o enajenación de alguna; lo que tendrá lugar dándose previamente al dueño la indemnización que se ajustare con él, o se avaluare a juicio de hombres buenos;

6° El derecho de presentar peticiones a todas las autoridades constituidas, ya sea por motivos de interés jeneral del Estado, o de interés individual, procediendo legal i respetuosamente;

7° La libertad de publicar sus opiniones por la  
imprensa, sin censura previa, i el derecho de no poder  
ser condenado por el abuso de esta libertad, sino en  
virtud de un juicio en que se califique previamente el  
abuso por jurados, i se siga i sentencie la causa con  
arreglo a la lei.

#### **5.4.6: CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE CHILE DE 1825**

##### **-CAPITULO III**

##### **-Garantías Constitucionales**

**Artículo 10.** La Constitución asegura a todos los  
habitantes de la República:

1.o La igualdad ante la lei. En Chile no hai clase  
privilejiada.

En Chile no hai esclavos, y el que pise su  
territorio, queda libre. No puede hacerse este tráfico  
por chilenos. El extranjero que lo hiciere, no puede  
habitar en Chile, ni nacionalizarse en la República;

2.o La manifestación de todas las creencias, la  
libertad de conciencia y el ejercicio libre de todos los  
cultos que no se opongan a la moral, a las buenas  
costumbres o al orden público, pudiendo, por tanto, las  
respectivas confesiones relijiosas erijir y conservar  
templos y sus dependencias con las condiciones de  
seguridad e hijiene fijadas por las leyes y ordenanzas.



Las iglesias, las confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto, tendrán los derechos que otorgan y reconocen, con respecto a los bienes, las leyes actualmente en vigor; pero quedarán sometidas, dentro de las garantías de esta Constitución, al derecho común para el ejercicio del dominio de sus bienes futuros.

Los templos y sus dependencias, destinados al servicio de un culto, estarán exentos de contribuciones;

3.o La libertad de emitir, sin censura previa, sus opiniones, de palabra o por escrito, por medio de la prensa o en cualquiera otra forma, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de esta libertad en la forma y casos determinados por la lei;

4.o El derecho de reunirse sin permiso previo y sin armas. En las plazas, calles y demás lugares de uso público, las reuniones se regirán por las disposiciones generales de policía;

5.o El derecho de asociarse sin permiso previo y en conformidad a la lei;

6.o El derecho de presentar peticiones a la autoridad constituida, sobre cualquier asunto de interés público o privado, sin otra limitación que la de proceder en términos respetuosos y convenientes;

7.o La libertad de enseñanza.

La educación pública es una atención preferente del Estado.

La educación primaria es obligatoria.

Habrá una Superintendencia de educación pública, a cuyo cargo estará la inspección de la enseñanza nacional y su dirección, bajo la autoridad del Gobierno;

8.o La admisión a todos los empleos y funciones públicas, sin otras condiciones que las que impongan las

leyes;

9.o La igual repartición de los impuestos y contribuciones, en proporción de los haberes o en la progresión o forma que fije la lei; y la igual repartición de las demás cargas públicas.

Sólo por lei pueden imponerse contribuciones directas o indirectas, y, sin su especial autorización, es prohibido a toda autoridad del Estado y a todo individuo imponerlas, aunque sea bajo pretesto precario, en forma voluntaria, o de cualquier otra clase.

No puede exigirse ninguna especie de servicio personal, o de contribución, sino en virtud de un decreto de autoridad competente, fundado en la lei que autoriza aquella exacción.

Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exigir clase alguna de auxilios, sino por medio de las autoridades civiles y por decreto de éstas.

Una lei particular determinará el método de reclutas y reemplazos para las fuerzas de mar y tierra.

Todos los chilenos en estado de cargar armas deberán hallarse inscritos en los registros militares, si no están especialmente esceptuados por la lei;

10.o La inviolabilidad de todas las propiedades, sin distinción alguna.

Nadie puede ser privado de la de su dominio, ni de una parte de ella, o del derecho que a ella tuviere, sino en virtud de sentencia judicial o de expropiación por razon de utilidad pública, calificada por una lei. En este caso, se dará previamente al dueño la indemnización que se ajuste con él o que se determine en el juicio correspondiente.

El ejercicio del derecho de propiedad está sometido a las limitaciones o reglas que exijan el mantenimiento y el progreso del orden social, y, en tal sentido, podrá

la lei imponerle obligaciones o servidumbres de utilidad pública en favor de los intereses jenerales del Estado, de la salud de los ciudadanos y de la salubridad pública;

11.o La propiedad exclusiva de todo descubrimiento o producción, por el tiempo que concediere la lei. Si ésta exijiere su expropiación, se dará al autor o inventor la indemnización competente;

12.o La inviolabilidad del hogar.

La casa de toda persona que habite el territorio chileno solo puede ser allanada por un motivo especial determinado por la lei, y en virtud de orden de autoridad competente;

13.o La inviolabilidad de la correspondencia epistolar y telegráfica. No podrán abrirse, ni interceptarse, ni registrarse los papeles o efectos públicos, sino en los casos espresamente señalados por la lei;

14.o La protección al trabajo, a la industria, y a las obras de previsión social, especialmente en cuanto se refieren a la habitación sana y a las condiciones económicas de la vida, en forma de proporcionar a cada habitante un mínimo de bienestar, adecuado a la satisfacción de sus necesidades personales y a las de su familia. La lei regulará esta organización.

El Estado propenderá a la conveniente división de la propiedad y a la constitución de la propiedad familiar.

Ninguna clase de trabajo o industria puede ser prohibida, a menos que se oponga a las buenas costumbres, a la seguridad o a la salubridad pública, o que lo exija el interés nacional y una lei lo declare así.

Es deber del Estado velar por la salud pública y el

bienestar higiénico del país. Deberá destinarse cada año una cantidad de dinero suficiente para mantener un servicio nacional de salubridad, y

15.º La libertad de permanecer en cualquier punto de la República, trasladarse de uno a otro o salir de su territorio, a condición de que se guarden los reglamentos de policía y salvo siempre el perjuicio de tercero; sin que nadie pueda ser detenido, procesado, preso o desterrado, sino en la forma determinada por las leyes.

Siguiendo al profesor chileno de Filosofía del Derecho, de la Universidad de Chile, Jaime Williams, podemos establecer como precedentes constitucionales en estas materias a:

**-La declaración de principios de la junta de gobierno de 1974** que concibe al “hombre como un ser dotado de espiritualidad. De ahí emana con verdadero fundamento la dignidad de la persona humana”.

**-Las actas constitucionales 1, 2, 3 y 4, puestas en vigencia en 1976.**

**-Sesiones de la Comisión Redactora**

**-Sesiones del Consejo de Estado.**

**-Declaración Universal de Derechos del Hombre de 1948**

**-Declaración Americana de Derechos del hombre y el Ciudadano**

**-Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

**-Pactos de Derechos civiles y Políticos ; y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**

## **CAPITULO VI: EL ESTADO ANTE LA DIGNIDAD DE LA PERSONA**

El hombre, su existencia y dicha son la justificación de la existencia del Estado como institución social.

“La persona es, según Juan Pablo II, el criterio de las relaciones existenciales porque, con sus exigencias trascendentales y eternas, es la medida de toda la política incluso internacional y se erige en artífice de su propia historia y de su humanización”

El Estado tendrá por una parte el deber de reconocer en nombre de la dignidad humana, la calidad de sujeto de derecho del hombre, es decir, su aptitud para ser titular de derechos y obligaciones.

Es a través de este reconocimiento de la personalidad jurídica que en definitiva el Estado configura su primer deber para con el individuo.

“Hay un derecho absolutamente fundamental para con el hombre, base y condición de todos los demás, el derecho de ser siempre reconocido como persona humana”<sup>14</sup>

Ello va más allá de simples declaraciones “es necesario que se facilite al hombre todo lo que este necesita para vivir una vida verdaderamente humana, como lo son el alimento, el vestido, la

---

<sup>14</sup> LA NOCION JURIDICA DE LA PERSONA, cit.,pp. 20 y 44. Y en pp. 45 y ss.,concluye: “ el orden jurídico debe reconocer a los hombres la personalidad jurídica pero amplificando este concepto de suerte que comprenda tanto la capacidad jurídica como la capacidad (publica y privada) de obrar, pues la capacidad jurídica no es más que un minimun de personalidad jurídica, lo cual para ser completo debe también comprender la capacidad de obrar en eficacia jurídica” y “el orden jurídico debe atribuir al hombre, conforme a su naturaleza, ciertas libertades y ciertos derechos aun frente al Estado y la comunidad política; los llamados derechos humanos, que protegen la libertad humana y su desenvolvimiento en relaciones determinadas que corresponden a las propiedades naturales del hombre”. “ Estas exigencias tienen el mismo fundamento : l dignidad ética del hombre, que se impone con fuerza obligatoria invencible”. CASTAN TOBEÑAS, en *Los derechos del hombre*, cit., p. 41, dice que el derecho del hombre verdaderamente primero y básico “ es el derecho a que sea reconocida y protegida su personalidad”, pues todos los demás derivan de él

vivienda, el derecho a la libre elección de estado y a fundar una familia, a la educación, al trabajo, a la buena fama, al respeto, a una adecuada información, a obrar de acuerdo con la norma recta de su conciencia, a la protección de la vida privada y a la justa libertad también en materia religiosa”<sup>15</sup>

El deber fundamental que emana de la *Dignidad Humana* no se limita, como ya antes enunciábamos, a un mero reconocimiento de la misma, muy por el contrario, éste debe tomar un rol preponderante en estas materias.

*El Estado deberá además de respetar y proteger siempre e incondicionalmente la Dignidad de la Persona Humana, es más, deberá él y todo su aparato institucional, sin distinción, promover las condiciones que hagan posible la realización de la misma y remover todos aquellos obstáculos que impidan su plenitud.*

Así deberá el Estado tomar medidas eficaces para la protección de la *Dignidad*, tanto de los ataques de sus mismos órganos como de otros particulares e inclusive frente a los ataques de la propia persona que realizare actos voluntarios contra su Dignidad. Pudiendo, por supuesto, tomar no sólo medidas a posteriori sino además, adoptar medidas preventivas ante estos ataques contra la *Dignidad* intrínseca del ser humano a través de medios proporcionales y suficientes

“desvalido hasta por abyecto que un hombre aparezca, tiene derecho a ser tratado como tal, y a un deber estricto de no abdicar de su dignidad humana , entre otras razones , porque seria absurdo renunciar a su propia naturaleza, tanto especifica como individual”<sup>16</sup>

Hay que considerar que gran parte de los hombres hoy en día viven en condiciones infrahumanas.

“Son innumerables los hombres y las mujeres torturados por el hambre, son innumerables los niños subalimentados, hasta tal punto, que un buen numero de ellos muere en la tierna edad; el crecimiento físico y el desarrollo mental de muchos otros se ve con ello comprometido, y regiones enteras se ven así condenadas al mas triste desaliento”<sup>17</sup>

---

<sup>15</sup> GAUDIUM ET SPES, AP.26, párrafo segundo

<sup>16</sup> CORTS GRAU, *Curso de Derecho Natural*, 4º ed.,Madrid, 1970, p, 337

<sup>17</sup> POPULUM PROGRESSIO, num .45

“La igualdad y dignidad de la persona exige que se llegue a una situación social más humana y más justa. Resulta escandaloso el hecho de excesivas desigualdades económicas y sociales que se dan entre los miembros o los pueblos de una misma familia humana. Son contrarias a la justicia social, a la equidad, a la dignidad de la persona humana y a la paz social e internacional”<sup>18</sup>

Por tanto, el Estado no puede limitarse a consagrar los derechos fundamentales inherentes a la *Dignidad de la persona humana* y adoptar las medidas necesarias para que estos sean garantizados y respetados sino debe realizar una acción firme a favor de promover las condiciones para que la Dignidad sea realmente efectiva, es más deberá remover los obstáculos que dificulten su disfrute utilizando para ello todo el aparato estatal.

---

<sup>18</sup> GAUDIUM ET SPES, numeros 29 y 31.

## **CAPITULO VII: DEMOCRACIA Y JURISPRUDENCIA**

Bien es conocido por todos nosotros que esta América nuestra, desde siempre se ha caracterizado por sus profundos desequilibrios a todo orden, desde los tiempos de la Colonia toda institución traída por los “Conquistadores” era transmutada al antojo por los criollos según su entender o conveniencia.

En la actualidad las cosas no han cambiado mucho, a pesar del esfuerzo de unos cuantos soñadores, aún son unos pocos “Terratenientes”, hoy llamados empresarios, quienes siguen poseyendo las riquezas de esta fértil tierra a manos llenas, mientras que la gran masa, atolondrada con la televisión o el problema “de moda” sigue subsistiendo, sin conocer el verdadero valor de la vida.

Será esta vergonzosa distribución no sólo de los ingresos económicos, si no también de las oportunidades sociales, unida a la escasa integración, que dentro de las sociedades latinoamericanas el pleno goce de los Derechos Humanos es una pésima broma.

Bien es sabido que aquí las declaraciones y buenas intenciones sobran, lo urgente es la protección efectiva de los derechos humanos. El principal mecanismo para ello, como bien es conocido por todos y declarado por la Comisión Interamericana y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, es la plena *vigencia de las instituciones democráticas*. Ello no implica un mero cumplimiento procedimental de elecciones auténticas, universales, periódicas y secretas si no, por el contrario la concreción de una **auténtica democracia**, fundada en el *principio de legitimidad* que se devela como fundamento y límite a las mayorías, con un diseño institucional, que como dice el brillante jurista chileno Carlos Peña, favorezca la representación y los poderes fiscalizadores de las minorías.

Si bien es cierto, que la sola Democracia no excluye la posibilidad de que los Derechos Fundamentales sean mermados o flagelados, ella permite sin duda, que las violaciones a nivel masivo de estos sean solo un pésimo recuerdo, y a la vez permite que las violaciones particulares sean prontamente reprimidas por el nivel de información abierta que se supone existe en este sistema político.



Según el profesor Peña: “El reconocimiento de los derechos del hombre opera así, en el sistema político, como una verdadera promesa que la colectividad y las mayorías hacen al individuo de que su dignidad y autonomía serán respetadas aún cuando esa colectividad y esa mayoría, piensen que esos bienes individuales perjudican su propio beneficio agregativo”<sup>19</sup>

A esta consagración y eficacia de instituciones verdaderamente democráticas, viene a sumarse otro mecanismo de protección de los derechos del hombre: las acciones con las que contará el individuo para actuar ante y contra el propio Estado, asegurándosele el acceso a través de la *acción de amparo, habeas corpus o de protección entre otras al debido proceso*.

Nuevamente caemos aquí en el punto de quiebre, la teorización, pues no basta la mera consagración de estas garantías, es necesario *reformular las condiciones institucionales y orgánicas del aparato de justicia* para que este cumpla su verdadera función y no sea un monigote de la clase política.

Si algo queda claro a estas alturas, es que sólo el ***fortalecimiento del rol de los jueces*** es el paso necesario a seguir por las insipientes Democracias latinoamericanas, que dejando atrás su historia llena de tropiezos y sueños rotos, logre la *modernización del sistema de administración de justicia*, que asegure no sólo el goce de los derechos fundamentales y por tanto el respeto de la dignidad intrínseca del ser humano, sino además levantará la imagen y confianza sobre el continente. Ello implicará la *coexistencia de un poder judicial imparcial, fuerte, autónomo y eficiente que coexistirá con el fin de maximizar el acceso a la justicia con un sistema de tutela extra jurisdiccional*. Haciendo realidad no sólo el derecho al Debido Proceso sino además al Recurso Efectivo.

---

<sup>19</sup> PEÑA CARLOS, *Practica constitucional y derechos fundamentales*, Chile, 1996, Colección Estudios N°5, Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, pag 191.

## **CONCLUSION**

El Ser Humano pasa a ser considerado como sujeto de derecho principal para el Derecho Internacional contemporáneo, constituyendo una *obligación jurídica el deber de los Estados de asegurar el respeto de la Dignidad* y de los derechos que son inherentes a ella.

Dicha obligación que los poseen los Estados con la comunidad en su conjunto se traduce en la necesidad de rendir cuentas de su comportamiento, por lo que muchos pensadores han visto aquí una relativización de la Soberanía como principio constitucional.

La *Dignidad* como *nuevo principio constitucional del Derecho Internacional* viene a reformular todas las concepciones de antiguas instituciones, como la soberanía estatal y el principio de no injerencia en asuntos internos de los Estados, para llegar a un Derecho nuevo en el cual el Hombre es el primer norte y fin de todas las decisiones públicas.

La persona, su Dignidad y los derechos inherentes a ella son temas fundamentales para la Comunidad Internacional hoy en día.

Esta toma de conciencia no ha sido un proceso fácil ni rápido, como hemos comprobado a través de este trabajo, sólo después del holocausto causado por la Segunda Guerra Mundial advertimos en la urgencia de contar con procedimientos eficaces de protección para el ser humano, que hasta entonces se encontraba ante el más absoluto abandono ante las agresiones, tanto de los Estados como de terceros, a su integridad.

Será a partir de la fuerza normativa que adquiere la *Dignidad* intrínseca de la persona través de su proclamación en la Carta de las Naciones Unidas, que ella y los Derechos Humanos pasan a ser un tema supraestatal y el Derecho Internacional, por su parte, se renueva en su conjunto; adquiriendo la relevancia e influencia que hoy le caracteriza.

*El Derecho Positivo sólo será Derecho en la medida que exprese esta nueva concepción del hombre como fundamento último del ordenamiento jurídico.*

Es al final de estas líneas que podemos soñar con el día cercano en que la *Dignidad* constituya *piedra angular de los Derechos Fundamentales* y *soporte estructural*, no sólo del sistema constitucional sino además del modelo político, económico y social, fundamentando así los parámetros axiológicos y jurídicos, tanto de las disposiciones como actuaciones constitucionales de los agentes sociales.

Es en este escenario, cuando la *Dignidad Humana* no sólo guiará y establecerá los principios del sistema jurídico sino además los límites de los derechos y garantías constitucionales de la Comunidad toda.

## **ANEXO: JURISPRUDENCIA**

**Recurso: 4594-2003, Resolución 110393**

**Corte Apelaciones, Secretaria: Especial  
Barría con Banmédica**

**Santiago, treinta de marzo del año dos mil.**

### **VISTOS:**

1) Que a fs. 5, don Sergio Arturo Palma Bravo, operador telefónico, domiciliado en República 105, Santiago, deduce recurso de protección en contra de la Isapre Colmena Golden Cross S.A., representada por don Rodrigo Abascal Murrie, abogado, ambos domiciliados en Avenida Apoquindo 5009, Las Condes, por los actos arbitrarios e ilegales en que habría incurrido y que violarían los derechos que la Constitución Política le asegura en los números 2 y 9, inciso final, del artículo 19. Señala que tiene 61 años, es no vidente, y trabaja en el Banco Santander Santiago como operador telefónico, encontrándose en la actualidad afiliado a la Isapre ING, pero que debido a la drástica baja en la cobertura de su plan de salud, y teniendo en cuenta que tras la fusión del Banco pasó a gozar del beneficio de un convenio colectivo suscrito con la Isapre Colmena Golden Cross S.A., decidió afiliarse a ésta para favorecerse de las ventajas del plan ofrecido a los empleados de esa institución bancaria. Añade que manifestó su interés ante la Isapre, llenó varios formularios, se sometió a exámenes, y obviamente declaró como preexistencia su condición de no vidente. Cumplido lo anterior, en consideración a lo que califica como excelentes resultados de los exámenes médicos, asumió que su incorporación a la Isapre Colmena Golden Cross S.A. estaba asegurada, no obstante lo cual el 1 de junio de 2003 se le comunicó que no había sido aceptado, pero junto a la negativa no se le señalaran los motivos o las causas de tal decisión, lo que estima una ilegal y arbitraria exclusión. Agrega que conversó en dos oportunidades con el jefe de la Isapre recurrida a cargo de la administración del referido convenio colectivo, y que éste se limitó a decirle que la decisión de no afiliarlo no se debía a su condición de no vidente, ni tampoco a su edad, ante lo cual requirió se le expresara la causa pero no obtuvo respuesta alguna. Califica tal proceder de arbitrario e ilegal, discriminatorio, y a fin de que se restablezca el imperio de los derechos

constitucionales que denuncia conculcados, pide acoger el presente recurso y se ordene a la Isapre recurrida que acepte su ingreso y lo afilie al convenio colectivo que dicha institución privada de salud celebró con los empleados del Banco en que labora, con costas.

2) Que a fs. 44, al informar la Isapre Colmena Golden Cross S.A., expresa que el rechazo de la afiliación del recurrente no se debe a su condición de no vidente, sino al resultado de los controles médicos a los que se sometió. En efecto, no son excelentes como él los califica, si no tan sólo regulares, pues presenta índices excesivos de colesterol y transaminasa, sobrepasando el máximo permitido, lo que unido a un sobrepeso lo convierte en una persona de alto riesgo. Añade que a tal punto son excesivos los índices que la propia doctora que informa le recomienda: bajar de peso, incrementar el ejercicio físico regular, evitar ingesta de grasas animales, realizar dieta en bajas calorías y reducir el consumo de hidratos de carbono. Agrega que como el propio recurrente lo sostiene, la Isapre tiene la facultad de rechazar la solicitud de afiliación de una persona si ejerce tal derecho conforme a la razón y a la ley, facultad que precisamente en este caso ha invocado atendidos los deficientes resultados de los exámenes médicos que el recurrente voluntariamente se practicó. Su proceder, por lo tanto, se ajusta plenamente a la lógica y a la recta razón, motivo por el cual jamás podría ser considerado arbitrario ni atentatorio contra las garantías constitucionales invocadas por el recurrente. Concluye solicitando rechazar la acción constitucional, con costas.

3) Que de lo relacionado precedentemente se advierte que en el marco de un convenio colectivo de salud celebrado entre la Isapre Colmena Golden Cross S.A. y las organizaciones sindicales del Banco Santander Santiago, el recurrente solicitó afiliarse a la referida institución de salud previsional, para lo cual, luego de que aquella acogiera a tramitación su solicitud procedió a practicarse los exámenes que le fueron exigidos -perfil bioquímico, antígeno prostático, toma de presión y electrocardiograma; completó un conjunto de formularios, y llenó la declaración de enfermedades preexistentes dejando en ella constancia de su condición de no vidente por afectarlo una enfermedad irreversible llamada Retinopatía Pigmentosa; que el jefe representante de la Isapre - señor Nelson Bravo-, con quien en dos oportunidades se entrevistó, no le indico el motivo que se tuvo en vista para rechazar su afiliación en curso, no obstante si dejó claro que ella no se motivaba en su condición de no vidente ni tampoco en su edad; y que sólo con ocasión de ésta acción constitucional la recurrida ha fundado su decisión aduciendo que se trata de una persona de alto riesgo.

4) Que se sigue de lo señalado que el acto arbitrario e ilegal atribuido a la Isapre se hace consistir en la negativa de ésta de aceptar la solicitud de afiliación del recurrente ya en trámite, en primer término, por no haberle aquella expresado una causa o motivo para su rechazo, y en segundo lugar, porque debiendo justificar su decisión, la extemporáneamente esgrimida carece de razonabilidad y justificación.

5) Que si bien el Sistema Privado de Salud se sustenta sobre la base del principio de la libertad o autonomía en cuando a la decisión de contratación, lo que implica que no es jurídicamente posible obligar a una Institución a vincularse con una persona determinada, si ésta no es su voluntad, tal autonomía no puede ser ejercida acogida que fuere a tramitación una solicitud de afiliación, si por la falta de respuesta o la carencia de fundamento racional de ella, se degradan valores y principios constitucionales.

6) Que tal es así, porque aunque las Isapres se encuentran facultadas por la ley para evaluar el riesgo médico de sus futuros cotizantes, pudiendo considerar para tal efecto factores asociados al sexo y edad de éstos y, en consecuencia desestimar como resultado de dicho análisis una afiliación que les hubiere sido solicitada, no pueden sin expresión de causa desestimarla respecto de una persona a la que invitaron a practicarse a tales fines exámenes médicos claramente invasivos de su intimidad.

7) Que como es sabido, las facultades discrecionales no pueden devenir en arbitrariedad, motivo por el cual la doctrina coincide en señalar que limitan tal libertad la razonabilidad, la buena fe y los fundamentos técnicos de la decisión, la cual además debe ser oportuna, lo que en el ámbito contractual tiene especial relevancia para retractarse de una oferta, decisión que se entiende sólo podría fundarse en alguna de tales consideraciones, más cuando en la especie ello da origen a un contrato de adhesión cuyas modalidades, condiciones y precios están previamente acordados.

8) Que precisamente es el ente jurisdiccional el llamado a determinar si se han traspasado o no tales límites, es decir, si la actividad objeto del control se desarrolló en el ámbito discrecional lícito o si los excedió e ingresó en lo ilícito.

9) Que corresponde por lo señalado analizar la oportunidad y razonabilidad de la decisión adoptada por la Isapre recurrida a fin de calificar si adolece ella de arbitrariedad e ilegalidad.

10) Que, a tales fines, resulta determinante observar que el recurrente se sometió a los exámenes médicos que le fueron exigidos en el marco de una invitación que la Isapre Colmena Golden Cross S.A. había hecho a todos los funcionarios de la institución bancaria con la cual había celebrado un convenio colectivo de salud. Por consiguiente, debiera esperarse que la negativa de incorporar a quien había cumplido con las exigencias previas fuera motivado, expresándosele, justificadamente su exclusión.

11) Que un proceder como el descrito carece de razonabilidad, hiere el mínimo respeto y consideración de quien de buena fe acogió la convocatoria que, con especial celo, atendida la naturaleza de la institución de que se trata -encargada de la protección de la salud de las personas- ésta debe cautelar. Siendo así, su resolución -inmotivada e inoportuna- erosiona un valor central del orden constitucional: la dignidad humana.

12) Que la dignidad y la igualdad son valores inherentes a todo ser humano, pero de tal importancia que el constituyente los ha proclamado, con el carácter de base de la institucionalidad, en la primera norma de la Constitución Política, al señalar que "las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos", precisamente, para que todo órgano, persona, institución o grupo los cautele y resguarde efectivamente. Por consiguiente, la negativa a fundar una respuesta, la inoportunidad de ella, y su carencia de razonabilidad, conlleva a un proceder arbitrario vulnerador de la dignidad, que cobra mayor gravedad tratándose de una persona que por su condición de discapacitado está más sensible a percibir por esa causa una discriminación.

13) Que refuerza la conclusión anterior la circunstancia de que sólo a consecuencia de ésta acción cautelar, y al informarse el recurso, la Isapre intenta explicar su negativa, aduciendo índices excesivos de colesterol y transaminasa, y sobrepeso del recurrente, calificándolo como una persona de alto riesgo, estimación que por su extemporaneidad resulta arbitraria, más cuando tampoco se advierte de las recomendaciones del médico informante una conclusión categórica que le dé sustento a la apreciación subjetiva que en tal sentido formula la Isapre, pues tales consejos o recomendaciones muy probablemente alcanzan a muchos otros afiliados, ya que en último término para todos es conveniente controlar el peso, realizar actividad física, evitar la ingesta de grasas animales, y realizar una dieta equilibrada.

14) Que la Isapre recurrida como proveedora de bienes y servicios no está exenta de la prohibición constitucional de discriminar que fluye del artículo 19 N° 2 de la Constitución Política, y que

específicamente le imponen los artículos 3 y 13 de la Ley N° 19.496, sobre derechos de los consumidores, lo que precisamente se configura al no haber dado aquella respuesta fundada al recurrente del porqué se negó a incorporarlo a alguno de los planes de salud que ofreció indeterminadamente a todos los funcionarios de la institución bancaria en que aquel labora.

15) Que de lo anterior se sigue además, que con tal proceder ilegal se desconoció el derecho a una respuesta razonada, cuyo ejercicio le habría permitido al afectado contrastar las motivaciones en que ella se funda, por lo que se configura así a su respecto una exclusión discriminatoria que le impide o anula el goce y ejercicio del derecho a afiliarse a la institución por él seleccionada, que le asegura el inciso final del numeral 9 del artículo 19 de la Constitución Política.

16) Que por todo lo expresado y concurriendo los requisitos de procesabilidad exigidos por el artículo 20 de la Carta Fundamental, esta acción constitucional será acogida adoptándose en favor del recurrente la medida de protección que se indica en lo resolutivo, a fin de restablecer su dignidad, la igualdad en el trato, y su derecho a elegir la institución privada de salud a la que desea afiliarse.

Por estas consideraciones y de acuerdo además a lo dispuesto en los artículos 1, 19 Ns 2 y 9 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección, se acoge el deducido en lo principal de fs. 5, por don Sergio Arturo Palma Bravo en contra de la Isapre Colmena Golden Cross S.A., y se declara que la recurrida deberá dar curso a la solicitud de afiliación en los términos que fue presentada por el recurrente, sin costas. Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redacción del Abogado Integrante señor Emilio Pfeffer Urquiaga. N° 4.594-2003. Dictada por la Sexta Sala de esta I. Corte de Apelaciones, integrada por los Ministros señores Juan Guzmán Tapia y Juan Fuentes Belmar y Abogado Integrante señor Emilio Pfeffer Urquiaga.



**Corte Suprema  
Barría con Banmédica**

**Santiago, veintisiete de octubre del año dos mil tres.**

A fojas 74, atendido el estado de la causa, no ha lugar.

**VISTOS:**

Se efectúan las siguientes modificaciones al fallo en alzada:

Se eliminan los motivos quinto, sexto, séptimo, noveno, undécimo, duodécimo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto;

En su segundo considerando se sustituye la palabra riego ubicada al final de su primer párrafo, por riesgo;

En el considerando décimo se elimina la expresión a tales fines así como todo el párrafo final, que comienza con la frase Por consiguiente...; Y se tiene en su lugar y, además, presente:

1º) Que el artículo 19 de la Constitución Política de la República dispone que dicho texto asegura a todas las personas:...2º La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias;

2º) Que por el recurso de protección de autos, se ha perseguido disponer que la recurrida Isapre Colmena Golden Cross acepte el ingreso como afiliado del recurrente don Sergio Arturo Palma Bravo, institución que, no obstante haber celebrado un convenio colectivo con la institución en que dicha persona presta sus servicios, se negó a contratar con él, en circunstancias que dicho convenio permitió el ingreso de cerca de cinco mil trabajadores;

3º) Que la actuación de la Isapre de que se trata, y que se le reprocha, es claramente discriminatoria, toda vez que le ha impedido el ingreso al recurrente, excluyéndolo de un convenio colectivo celebrado con un grueso número de trabajadores, integrantes, al igual que él, de un Sindicato del

Banco Santander, lo que le permitió gozar de la cobertura de salud ofrecida a través de dicho convenio. La conducta discriminatoria es del todo arbitraria, ya que la exclusión se sustenta, según informe de fojas 42, en exámenes que presentan sólo alterados, esto es, rangos normales, el colesterol y la transaminasa; con índices de carácter transitorio, según se desprende de las recomendaciones de la médico informante, que aconseja diversas conductas fácilmente accesibles, tendientes a regularizarlos;

4º) Que la citada conducta deja en evidencia el propósito de la recurrida de permitir únicamente la afiliación de personas que gocen de buena salud, lo que no se compadece con la normativa legal que le es aplicable y que le permite excluir o limitar determinadas prestaciones respecto de enfermedades que puedan ser catalogadas como preexistentes (artículo 33 bis de la Ley N°18.933);

5º) Que por consiguiente el actuar arbitrario y discriminatorio de la Isapre recurrida, atenta contra la garantía constitucional prevista en el N°2 del artículo 19 de la Carta Fundamental, y de paso, deja en evidencia un procedimiento que no se compadece con la naturaleza asistencial de la Salud Provisional.

De conformidad, asimismo, con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte, sobre tramitación de recursos como el de autos, se confirma la sentencia apelada, de cuatro de septiembre último, escrita a fs.54. Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra Srta. Morales. Rol N°3.968-2003. Pronunciado por la Tercera Sala, integrada por los Ministros Sr. Ricardo Gálvez; Sr. Humberto Espejo; Srta. María Antonia Morales y Sr. Adalis Oyarzún; y el Abogado Integrante Sr. Manuel Daniel. No firma el Abogado Integrante Sr. Daniel, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo por estar ausente.

# INDICE

<b>INTRODUCCIÓN</b>	3
<b>CAPITULO I: TERMINO DIGNIDAD</b>	4
1.2: EL CONCEPTO DE DIGNIDAD DESDE EL PUNTO DE VISTA LEXICOLOGICO	6
1.2.1: LA DIGNIDAD COMO VOZ SÁNSCRITA	6
1.2.2: LA DIGNIDAD COMO VOZ HEBREA	6
1.2.3: LA DIGNIDAD COMO VOZ GRIEGA	6
1.2.4: LA DIGNIDAD COMO VOZ LATINA	7
1.3: SIGNIFICADO DEL TERMINO DIGNIDAD	8
<b>CAPITULO II: LA DIGNIDAD EN LA HISTORIA DE LAS IDEAS</b>	12
2.1: CONCEPCIÓN DINÁMICA DE DIGNIDAD	13
2.2: CONCEPCIONES ESTÁTICA	16
2.3: DIGNIDAD EN EL PENSAMIENTO MODERNO Y CONTEMPORÁNEO	21
2.3.1: EN CHILE	22
2.4: NUEVOS APORTES AL CONCEPTO DE DIGNIDAD	24
2.4.1: FILOSOFIA MASÓNICA	24
2.4.2: FILOSOFIA BUDISTA	24
2.4.3: DESDE LA PERSPECTIVA DE LA BIOÉTICA	24
2.4.3: FILOSOFIA NATURISTA	25
2.4.4: FILOSOFIA MARXISTA	29

<b>CAPITULO III: CONCEPTOS HISTÓRICOS DE DIGNIDAD</b>	<b>32</b>
3.1: DIMENSIÓN POLÍTICO-SOCIAL EN EL MUNDO ROMANO	32
3.2: DIMENSIÓN RELIGIOSA O TEOLOGICA EN EL CRISTIANISMO	34
3.3: DIMENSION ETICA, PERSONAL Y SOCIAL EN EL SENTIDO DE AUTONOMÍA MORAL	36
 <b>CAPITULO IV: DERECHO Y DIGNIDAD</b>	 <b>43</b>
4.1: ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS DERECHOS HUMANOS. LA DIGNIDAD COMO BASE DE ESTOS	44
4.2.1: ANALISIS DE LA CONSAGRACION JURIDICA DEL TERMINO DIGNIDAD EN LAS NACIONES MAS INFLUYENTES PARA NUESTRO SISTEMA JURÍDICO	45
4.2.1.1: ESPAÑA	45
4.2.1.2: INGLATERRA	46
4.2.1.3: ESTADOS UNIDOS – FRANCIA	47
4.2.2: EL SISTEMA AMERICAN	48
4.2.3: EL SISTEMA DE LAS NACIONES UNIDAS	50
4.2.3: EL SISTEMA DE LA COMUNIDAD EUROPEA	56
4.2.4: CONSAGRACIÓN DE LA DIGNIDAD A NIVEL MUNDIAL	59
4.2.4.1: DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS	59
4.2.4.2: PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES	62
4.2.4.3: PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS	64
4.2.4.4: CONVENIO EUROPEO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTELES	66
4.2.4.5: CARTA SOCIAL EUROPEA	66
4.2.4.6: CONFERENCIA HELSINKI, especialmente su apartado VII	66
4.2.4.7: CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACIÓN DE	

TODA LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACIAL	66
4.2.4.8: CONVENCION SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER	66
4.2.4.9: CONVENCION CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES	66
4.2.4.10: CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO	66
4.2.4.11: CARTA DE DERECHOS DE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS	66
4.2.4.12: CONVENIO DE BIOMEDICINA Y DERECHOS HUMANOS DEL CONSEJO DE EUROPA, especialmente su artículo 12.	66
4.2.4.13: -DECLARACION UNIVERSAL DE BIOETICA Y DERECHOS HUMANOS DE LA UNESCO, especialmente su artículo 3	66
4.2.4.14: INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS	66
4.2.5: CONSAGRACION DE LA DIGNIDAD DE LA PERSONA EN LA DOCTRINA DE LA IGLESIA	73
4.2.5.1: CARTA ENCÍCLICA RERUM NOVARUM DEL SUMO PONTÍFICE LEÓN XIII	74
4.2.5.2: MENSAJE DE NAVIDAD DEC 1942 Y 1944, DE PIO XII	74
4.2.5.3: ENCICLICA PACEM IN TERRIS DE SU SANTIDAD JUAN XXIII	74
4.2.5.5: ENCICLICA “POPULUM PROGRESSIO »	75
4.2.5.6: CONSTITUCION “GAUDIUM ET SPES”	75
4.2.5.7: LAS ENCICLICAS DE JUAN PABLO II	76
<b>CAPITULO V: TEORIA CONSTITUCIONAL</b>	<b>77</b>
5.1: EL VALOR NORMATIVO DE LA DIGNIDAD HUMANA	78
5.2: FUNCIONES DE LA DIGNIDAD DENTRO DE LA CONSTITUCIÓN	85
5.2.1: FUNCION LEGITIMADORA	85
5.2.2: FUNCION ORDENADORA	85
5.2.1: FUNCION TEMPORAL	85
5.2.3: FUNCION INTEGRADORA	86
5.2.5: FUNCION LIMITADORA	86
5.2.6: FUNCION LIBERTARIA	87
5.3: DIGNIDAD EN EL CONSTITUCIONALISMO DE POST GUERRA	88

5.3.1: CONSTITUCION DE LA URRSS DE 1977	88
5.3.2: CONTITUCION DE LA REPUBLICA DE IRAN DE 1979	88
5. 3.3: CONSTITUCIÓN DE JAPON DE 1946	89
5. 3.4: CONSTITUCIÓN ITALIANA DE 1947	89
5.3.5: CONSTITUCION DE LA V REPUBLICA FRANCESA DE 1958	89
5.3.6: CONSTITUCION ALEMANA DE 1949 LEY FUNDAMNENTAL DE BONN	89
5.3.7: CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE PORTUGAL DE 1976	90
5.3.8: CONSTITUCIONES LATINOAMERICANAS	90
5.3.8.1: CONSTITUCION DE BRAZIL	90
5.3.8.2: CONSTITUCIÓN DE CHILE DE 1980	90
5.3.8.3: CONSTITUCIÓN DE CUBA DE 1976	90
5.3.8.4: CONSTITUCION DE GUATEMALA DE 1985	91
5.3.8.5: CONSTITUCION DE PERU DE 1979	91
5.4: LA DIGNIDAD DE LA PERSONA HUMANA EN LA CONSTITUCION DE CHILE DE 1980	92
5.4.1: REGLAMENTO CONSTITUCIONAL PROVISORIO DE 1812	93
5.4.2: PROYECTO DE CONSTITUCIÓN PROVISORIA DE 1818	93
5.4.3: CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE CHILE DE 1823	93
5.4.4: -CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE CHILE DE 1828	94
5.4.5: CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE CHILE DE 1833	94
5.4.6: CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE CHILE DE 1825	96

## **CAPITULO VI : EL ESTADO ANTE LA DIGNIDAD DE LA PERSONA**

101

<b>CAPITULO VII: DEMOCRACIA Y JURISPRUDENCIA</b>	104
<b>CONCLUSIÓN</b>	106
<b>ANEXO: JURISPRUDENCIA</b>	108
<b>BIBLIOGRAFIA</b>	120

## **BIBLIOGRAFIA**

- 1.- ACTAS OFICIALES DE LA COMISION CONSTITUYENTE, CONSTITUCION 1980, CHILE.
- 2.- ARISTOTELIS: *Metaphysica*, recognovit brevique adnototione crítica instruxit W.Jaeger. Oxford, Oxford University Press, 1957
- 3.-ARISTOTELES: *Política* 1253 1-18, ed. Bilingüe, traducción de Arujo, M. y Marías, J., Introducción de Marías, Madrid, 1983, C.E.C.
- 4.- ARISTOTELES: *Ética a Nicomaco*, ed. Bilingüe, traducción de Arujo, M. y Marías, J., Madrid, 1985. C.E.C.
- 5.-CASTAN TOBEÑAS, JOSE: *Los derechos del hombre*, Madrid, Reus, 2a. ed.
- 6.-CORTS GRAU, JOSE: *Curso de Derecho Natural*, Madrid, Nacional, 1970, 4° ed,
- 7.- DE HIPONA, AGUSTIN: *Obras completas de San Agustín*, ed. Bilingüe, Madrid, ed. Católica (B.A.C.), S.A., desde 1964, 39 vols.
- 8.-FERNÁNDEZ SESSAREGO, CARLOS: *La Noción Jurídica de la Persona*, Lima, Editorial San Marcos, 1962.
- 9.- GIANCAMSN GARAY CAMILO: *Propuesta para una definición de la dignidad humana para los iusnaturalismos contemporáneos*, memoria, universidad Adolfo Ibañez, facultad de derecho.
- 10.- GONZALEZ PEREZ JESUS: *La dignidad de la persona*, Madrid, ed civitas, S.A., 1986.
- 11.- GUZMAN BRITO, ALEJANDRO: *El derecho privado Constitucional de Chile*, Valparaíso, Ed. Universitarias de Valparaíso, 2001.
- 12.- GUZMAN BRITO, ALEJANDRO: *El derecho privado Romano*, Stgo. de Chile, Editorial Juridica de Chile, 1996, 2 tomos.



- 13.- HÜBNER GALLO, JORGE IVAN: Introducción al derecho, Stgo. de Chile, Editorial Juridica de Chile, 1995, 7ª ed.
- 14.-HÜBNER GALLO, JORGE IVAN: Panorama de los derechos humanos, Argentina, ed. Universitaria de Buenos Aires, 1977, pag. 45
- 15.-JUSTINIANO: "Digesto", en GARCIADEL CORRAL, IDELFONSO: Cuerpo del derecho civil romano, Barcelona, ed. Lex Nova S.A., 1889-1898, 6 V.
- 16.- KANT, INMANUEL: Fundamentación de la metafísica de las costumbres, ed. Bilingüe de Mardomingo, J.,Barcelona, ed. Ariel, S.A.,1996, 1 ed.
- 17.- KANT, INMANUEL: La Metafísica de las costumbres, traducción por Cortina, A. y Conill, J., Madrid, ed. Tecnos, S.A., 1999, 3ª ed.
- 18.- KRÜGER, HERBERT, Grundgesetz und Kartellgesetzgebung, Göttingen, Vanden & Ruprecht in Göttingen, 1950, p. 12.
- 19.- LEWIS, CLIVE ATAPLES: La abolición del hombre, traducida por Ortega Garcia, J., Madrid, ed. Encuentro, 1990.
- 20.- MURILLO RUBIERA, FERNANDO: America y la dignidad del hombre. Los derechos del hombre en la filosofía de la historia de America, Madrid, ed. Mapfre, 1922, 1ED
- 21.- NOGUEIRA ALCALA HUMBERTO , la dignidad de la persona, derechos esenciales y derecho a la igual proteccion de la ley en el ejercicio de los derechos.
- 22.-OCHO GRANDES MENSAJES: encíclicas "Rerum novarum", "Quadragesimo anno", "Mater et magistra", "Pacem in terris", "Ecclesiam suam", "Populorum progressio", constitución "Gaudium et spes" y carta apostólica "Octogesima adveniens" / edición preparada por Jesús Iribarren y José Luis Gutiérrez García ; prólogo de Monseñor Emilio Benavent. Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 1979, 11a. ed.

- 23.- PEÑA CARLOS, Practica constitucional y derechos fundamentales, Chile, 1996, Colección Estudios N°5, Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, pag 191
- 24.- RADBRUCH, GUSTAV, Gesetzliches Unrecht und übergesetzliches Recht, Heidelberg, Verlag der Süddeutschen Juriszeitung, 1946, p. 14; id., "Erneuerung. Des Rechts", en Hassemer, W. (comp.), Rechtsphilosophie III, Heidelberg, C. F. Müller Juristischer Verlag, 1990, pp. 80-82; asimismo, Kägi, Werner, Die Verfassung als rechtliche Grundordnung des Staates..., cit., nota 14, pp. 18 y ss.
- 25.- RIOS LAUTARO, La dignidad de la persona en el en el ordenamiento jurídico español, en "XV Jornadas de Derecho Publico", Universidad de Valparaíso, 1985, pp. 204 y ss.
- 26.- SCHILLER, FRIEDRICH: De la gracia y la Dignidad, traducido por Probst, J. y Lida, R., BS. Aires, ed. Nova, 1962.
- 27.- TOMAS DE AQUINO: Suma Teológica, ed. bilingüe (traducción de Suarez, R. e introducción de Cuervo, M.), Mdríd , B.A.C., 1959, TOMO 2-3.
- 28.- UNAMUNO, MIGUEL DE: La dignidad humana, Bs. Aires, ed. ESPASA-CALPE Argentina, S.A., 1944.
- 29.- VIO VARGAS BARBARA: Naturaleza, dignidad y derechos humanos: un retorno a los orígenes, memoria para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales, universidad austral de chile, facultad de ciencia jurídica y sociales, escuela de derecho
- 30.- WILLIAMS BENAVENTE JAIME: "La dignidad de la persona humana en la constitución de 1980", Revista Actualidad Jurídica N° 4, Facultad de Derecho, Universidad del Desarrollo, Santiago de Chile, 2001, Pp. 31-56;

## ARTICULOS

1.-BULNES ALDUNATE LUZ: Principios y valores constitucionales. La dignidad de la persona frente a la jurisprudencia, Revista Actualidad Jurídica, Santiago, Universidad del Desarrollo, Facultad de Derecho.

2.-NOGUEIRA ALCALA, HUMBERTO: “La dignidad de la persona, derechos esenciales y derecho a la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos”, en IUS ET PRAXIS, Talca, Universidad de Talca, año 3 N° 2 (1997) 111-114.

3.-PEÑA GONZALEZ CARLOS: “¿Por qué necesitamos a Kant?”. Texto de la conferencia presentada en el Centro de Estudios Públicos el 2 de septiembre de 1997, en el marco del ciclo “Pensadores Políticos”.

4.-RIOS ALVAREZ, LAUTARO: “La dignidad de la persona”, en VARIOS AUTORES: XXV Jornadas chilenas de derecho Publico, Valparaíso, Edeval, 1995, tomo 1, 33-56.

5.-RUIZ MIGUEL, CARLOS: “El significado jurídico del principio de la dignidad de la persona en el ordenamiento jurídico español”, en VARIOS AUTORES: XXV Jornadas chilenas de derecho Publico, Valparaíso, Edeval, 1995, tomo 2, 101-123.

6.-SERNA, PEDRO: “La dignidad de la persona como principio del derecho público” en VARIOS AUTORES: XXV Jornadas chilenas de derecho Publico, Valparaíso, Edeval, 1995, tomo 1, 363-386.

7.-SOTO KLOSS, EDUARDO: “ La dignidad de la persona humana, fundamento de los derechos humanos, antecedentes veterotestamentarios” en Revista de Derecho Publico, Stgo de Chile, Universidad de Chile, números 41-42 (1987), 49-75.

8.-SOTO KLOSS, EDUARDO: “La dignidad de la persona humana. Notas sobre su noción y fundamentos. (Una aproximación preliminar para el análisis de su operatividad práctica en el ordenamiento chileno)”, en VARIOS AUTORES: XXV Jornadas chilenas de derecho Publico, Valparaíso, Edeval, 1995, tomo 3, 11-19.

## DIRECCIONES DE INTERNET

1. ONU. [en línea] <<http://www.un.org/spanish/hr/>> [consulta : 15 Julio 2006]
2. COMUNIDAD EUROPEA. [en línea] <[http://europa.eu/index\\_es.htm](http://europa.eu/index_es.htm) > [consulta : 30 Septiembre 2006]
3. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS [en línea] <<http://www.derechos.org/nizkor/ley/tratado.html>> [consulta : 25 Julio 2006]
4. OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. [en línea] <<http://www.ohchr.org/spanish/bodies>> [consulta : 20 Enero 2007]
5. OEA. [en línea] < <http://www.oas.org/main/spanish>> [consulta : 20 Enero 2007]
6. WIKIPEDIA, enciclopedia virtual. [en línea] < <http://es.wikipedia.org/wiki/Free> /> [consulta : 20 Marzo 2007]
7. CORTE INTERAMERICANA. . [en línea] < <http://www.corteidh.or.cr> > [consulta : 20 Enero 2007]

